



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA**

SENTENCIA NÚMERO 001

LEY 600 DE 2000

RADICADO: 18-592 - 3189 - 001 - 2010 - 00196

Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Trece (2013)

I. PUNTO A TRATAR.

El Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico (Caquetá) actuando en descongestión penal con sede en la localidad, una vez agotada la audiencia pública de juzgamiento, procede a dictar sentencia dentro del proceso penal adelantado contra el Capitán **JORGE ANDRÉS SIERRA BARRAGÁN**, el Teniente **CARLOS ALBERTO VANEGAS GÓMEZ**, el Soldado Profesional **HAROLD GÓMEZ QUINTERO** y el Soldado Profesional @ **LUÍS FELIPE SAENZ NARVAEZ**, acusados de ser los presuntos coautores dolosos del delito de **HOMICIDIO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

II. ACONTECER FACTICO.

El acontecer fáctico se traslada hacia el día 22 de julio de 2006, en el puesto de control de Corrales, vía a los Pozos, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), al mando del Teniente Sierra Barragán Jorge Andrés, donde se desarrolló un hostigamiento a las tropas antes mencionadas, las cuales dieron de baja al señor Héctor Bahamón Oviedo y resulto lesionado sin consecuencias fatales Napoleón Vargas Garzón.

En la versión suministrada por los familiares de la víctima mortal y del sobreviviente, se señala que hacia el medio día de aquel 22 de julio personal militar los retuvieron en el retén antes identificado, luego de supuestamente incorporarlos a la prestación del servicio militar obligatorio, y en horas de la noche cuando les permitieron retornara sus viviendas, dispararon contra su humanidad.

III. IDENTIFICACIÓN O INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS.

Al plenario se vinculó legalmente mediante indagatoria a:

Avenida 16 # 6-47 - Telefax: (8) 4362900
Cuarto Piso, Palacio de Justicia "Gerardo Cortés Castañeda"
E-mail: jprctodesprico@cendoj.ramajudicial.gov.co
"Nuestra Misión: Acceso a la administración de Justicia a todos los Colombianos"



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA

Jorge Andrés Sierra Barragán, identificado con cédula de ciudadanía número 5.995.374 expedida en Rovira (Tolima), nacido el 27 de febrero de 1978 en Lérica (Tolima), hijo de Manuel Gilberto y Dominga, casado con Claudia Liliana Céspedes, Capitán de las Fuerzas Militares de Colombia, en el Batallón de Mantenimiento de Aviación No. 6 en Tolemaida.

Como rasgos morfocromáticos se tiene que es una persona de sexo masculino, estatura 1.67 metros, piel color trigueña, contextura normal, corte militar, ojos color café, cicatriz antigua en la rodilla derecha. (Folios 85 y 86 C.O. 2)

Carlos Alberto Vanegas Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 6.343.494 expedida en Puente Aranda - Localidad de Bogotá D.C., nacido el 29 de julio de 1983 en Cali (Valle), hijo de Carlos Alberto y Rocío, casado con Diana Carolina Morales Trujillo, Teniente de las Fuerzas Militares de Colombia, se desempeña en el cargo de Comandante de la Compañía Córdoba, Batallón de Sanidad en la ciudad de Bogotá.

Como rasgos morfocromáticos se tiene que es una persona de sexo masculino, estatura 1.80 metros, piel color blanca, ojos color cafés claros, cabello rasurado, tatuaje en la espalda. (Folios 80 a 81 C.O. 2)

Luís Felipe Sáenz Narváez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.213.694 expedida en Neiva (Huila), nacido el 28 de Noviembre de 1984 en Neiva, hijo de Felipe y Gloria, Soltero, Soldado Profesional de las Fuerzas Militares de Colombia, estuvo adscrito a la Brigada Móvil 17 BCG 110 CPDaga 2, actualmente retirado.

Como rasgos morfocromáticos se tiene que es una persona de sexo masculino, estatura 1.77 metros, piel color trigueña, contextura delgada, ojos color cafés oscuros, cabello corto, cicatriz antigua sobre el hombro derecho. (Folios 93 y 94 C.O.2)

Harold Gómez Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.082.154.766 expedida en Pital (Huila), nacido el 11 de Marzo de 1987 en Pital, hijo

Avenida 16 # 6-47 - Telefax: (8) 4362900

Cuarto Piso, Palacio de Justicia "Gerardo Cortés Castañeda"

E-mail: jprctodesprico@cendoj.ramajudicial.gov.co

" Nuestra Misión: Acceso a la administración de Justicia a todos los Colombianos"

2



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA

de Heladio y María Gilma, Soltero, Soldado Profesional de las Fuerzas Militares de Colombia, adscrito a la Brigada Móvil 17 BCG 110, Compañía Buitre.

Como rasgos morfocromáticos se tiene que es una persona de sexo masculino, estatura 1.75 metros, piel color trigueña, ojos color cafés oscuros, cabello lacio corto, sin señales particulares. (Folios 98 y 99 C.O.2)

IV. DECURSO PROCESAL.

Mediante decisión del dos (2) de diciembre de 2006, el Juez Sesenta y Siete de Instrucción Penal Militar decretó la apertura de la investigación penal militar por el presunto delito de Homicidio en concurso con homicidio en el grado de tentativa, contra el Teniente Sierra Barragán Jorge Andrés, Subteniente Vanegas Gómez Carlos Alberto, Soldados Profesionales Gómez Quintero Harold y Sáenz Narvaez Luís Felipe. (Folios 42 a 44 C.O.I).

La Juez Sesenta y Siete de Instrucción Penal Militar con sede en San Vicente del Caguán (Caquetá), mediante decisión del veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Ocho (2008), decidió remitir la totalidad del proceso seguido contra el señor T. Sierra Barragán Jorge Andrés y Otros por los delitos de Homicidio y Tentativa de Homicidio, a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. (Folio 336 C.O.I)

Mediante resolución del trece (13) de junio de 2008, la Fiscalía Setenta y Seis Especializada de la Unidad Nacional de DIH y DH, avocó el conocimiento e las presentes diligencias, decretó la nulidad de lo actuado a partir del llamado auto de apertura de investigación penal militar del dos (2) de diciembre de 2006, y decidió que las diligencias continuaban en investigación previa, dejando válidas las pruebas recepcionadas con anterioridad a la Resolución antes identificada. (Folios 30 a 32 C.O.2).

El veintisiete (27) de agosto del año dos mil ocho (2008) se dispone dar Apertura a la Instrucción por el presunto delito de Homicidio en persona protegida en concurso por el delito de homicidio en persona protegida en la modalidad de



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA

tentativa, y entre otras diligencias se ordenó la vinculación mediante indagatoria de los hoy procesados. (Folios 45 a 47 C.O.2)

Con proveído del nueve (9) de noviembre de dos mil nueve (2009), la Fiscalía Instructora definió la situación jurídica de los indagados, imponiéndoles medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva, como posibles coautores responsables de las conductas punibles de Homicidio agravado en concurso de Homicidio agravado en la modalidad de tentativa (Folios 24 a 35 C.O. 3). Mediante resolución de fecha doce (12) de noviembre de 2009, se adicionó a la anterior decisión la orden de captura contra los procesados (Folio 45 C.O.3).

Seguidamente, el veintiséis (26) de marzo de 2010, se declaró cerrada la investigación (Folio 229 C.O.3), y el día cinco (5) de mayo de 2010, mediante decisión motivada, se emite resolución de acusación contra Jorge Andrés Sierra Barragán, Carlos Alberto Vanegas Gómez, Harold Gómez Quintero y Luis Felipe Sáenz Narváez, como coautores responsables del delito de Homicidio con circunstancias de agravación punitiva, que fuera víctima Héctor Germán Bahamón Oviedo, y del Homicidio con circunstancias de agravación punitiva en la modalidad de tentativa, en concurso homogéneo, de Napoleón Vargas Garzón (Folios 13 a 33 C.O.4), la cual al ser recurrida, en segunda instancia fue modificado el ordinal primero, siendo acusados como presuntos coautores responsables del delito de homicidio y tentativa de homicidio en persona protegida. (Folios 12 a 24 C.O. Segunda Instancia)

La etapa del Juzgamiento fue asumida en principio por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico (Caquetá) con sede en esa municipalidad, despacho en el cual, luego de haberse dado trámite a lo establecido en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 (Folio 2 y 16 C.O. 5), habiéndose evacuado la audiencia preparatoria (Folios 31 a 34 C.O.5) e iniciada la audiencia pública el nueve (9) de diciembre de 2010 (Folios 157 a 158 C.O.5 y registrado en medio magnetofónico).

Mediante decisión de fecha veinte (20) de enero de 2011, el Juzgado homólogo resolvió acceder a la petición de libertad de los acusado Jorge Andrés Sierra Barragán, Carlos Alberto Vanegas Gómez y Harold Gómez Quintero. Posteriormente

Avenida 16 # 6-47 - Telefax: (8) 4362900
Cuarto Piso, Palacio de Justicia "Gerardo Cortés Castañeda"
E-mail: jprctodesprico@cendoj.ramajudicial.gov.co
"Nuestra Misión: Acceso a la administración de Justicia a todos los Colombianos"

4.



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA**

fue enviado el expediente a este Despacho Judicial, en virtud de la entrada en funcionamiento de la medida de Descongestión creada mediante Acuerdo PSSA11-8530 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura (Folio 104 y 109 c.o. 6), Juzgado en el cual se ha culminado el juzgamiento.

V. CALIFICACIÓN DEL DELITO.

De conformidad a la resolución de acusación la conducta presuntamente desplegada por Jorge Andrés Sierra Barragán, Carlos Alberto Vanegas Gómez, Harold Gómez Quintero y Luís Felipe Sáenz Narváez se tipifica en el Código Penal, Libro Segundo, Título II, Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, artículo 135 denominado "Homicidio En Persona Protegida".

VI. ALEGATOS DE LOS INTERVINIENTES.

A. FISCALIA:

Solicitó que al momento de emitir el fallo sea de carácter condenatorio en calidad de Coautores responsables de la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA que fuera víctima Héctor Germán Bahamón Oviedo y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en la modalidad de TENTATIVA, de Napoleón Vargas Garzón, toda vez que logró probar la responsabilidad de los acusados, conforme los requisitos exigidos en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000.

Refirió que las víctimas, una mortal y la otra sobreviviente, son pertenecientes a la población civil, lo cual se prueba con los testimonios rendidos por los señores Alberto Alexander y Oscar Iván Bahamón, Luís Hembert Perdomo y Napoleón Vargas garzón, quienes manifestaron que el hoy occiso, Héctor Germán, era un joven dedicado al campo al igual que Napoleón, que eran coteros, y en razón a ello personas ajenas al conflicto armado, no combatientes, ni objetivo militar lícito.

Agregó que las víctimas no atacaron al personal militar, que de ello no se halló la prueba alguno, pues era imposible solo 2 personas con revolver se



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA

enfrentaran a una tropa conformada por 25 unidades militares, armadas con fusil y con armas de acompañamiento como la ametralladora y el mortero. Aunado a lo anterior, refirió que no hay certeza que los señores Héctor y Napoleón hayan disparado, pues no fue tomada la prueba de absorción atómica, sumado que la posición donde fue encontrada el arma, esto es, 50 cm de distancia del hoy occiso, no coincide al contexto de los hechos, de acuerdo a lo narrado en el informe presentado por los militares, y que contrario a lo relacionado en el informe el arma fue puesta por una persona cerca al cadáver una vez éste fue ejecutado.

Igualmente, adujo que fue probada documentalmente la muerte de Héctor Germán y las lesiones sufridas por Napoleón, y que los mismo son víctimas de los llamados "falsos positivos" o "ejecuciones extrajudiciales". Señaló que la versión rendida por Napoleón es concordante con la que rindiera en la Procuraduría General de la Nación, en la etapa de instrucción y en la audiencia pública de juzgamiento, y señaló que aquel no se dio cuenta de la muerte de Héctor, porque era oscuro, no había alumbrado público en esa zona, llovía y había tormenta, situaciones que fueron manifestadas, igualmente, por los procesados.

Argumentó que las únicas personas que dispararon la noche de los hechos fueron los acusados, lo cual se corrobora con el acta de munición gastada, quienes utilizaron en igual proporción munición como si fuera un polígono y no un enfrentamiento armado. Seguidamente, adujo que los testimonios rendidos por los testigos de la defensa no son concordantes, ni veraces, pues no son coincidentes siquiera en el clima o la visibilidad en aquella noche y a otros testigos no les constan los hechos.

Aseguró que Napoleón Vargas Garzón es el único testigo presencial de los hechos, que no le asiste interés de inventar historias, que no fue demostrado que padeciera alteración mental alguna, y que su dicho no es imaginario sino real.

Concluyó que los acusados, como miembros de las Fuerzas Militares de Colombia, desconocieron los fines constitucionales, que no hubo causal de ausencia de responsabilidad, que su actuar fue doloso y en contravía al DIH, y en razón a ello, solicitó se imponga la pena aplicable que trata el artículo 135 sustancial penal.

Avenida 16 # 6-47 - Telefax: (8) 4362900
Cuarto Piso, Palacio de Justicia "Gerardo Cortés Castañeda"
E-mail: jprctodesprico@cendoj.ramajudicial.gov.co
"Nuestra Misión: Acceso a la administración de Justicia a todos los Colombianos"

6.



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA

B. APODERADO DE LA PARTE CIVIL.

Luego de una introducción sobre las situaciones de corrupción y grupos armados al margen de la ley que marcado la historia del País, exigió justicia y en razón a ello coadyuvó el pedimento de la Fiscalía.

C. APODERADO DE HAROLD GOMEZ QUINTERO.

Manifestó que la Fiscalía ha tomado apartes de las declaraciones rendidas por los testigos dentro de la presente investigación a fin de mantener su acusación, ejemplo de ello, justifica que el señor Napoleón no reconoce a sus agresores porque ese 22 de julio de 2006, estaba muy oscuro y llovía, sin embargo, asevera que los acusado y testigos traídos por la defensa, no son coincidentes cuando se refirieron a las condiciones climáticas del día de los hechos.

Refirió que existen muchas fantasías en el relato de la víctima sobreviviente, a tal punto, que no reconoció a su defendido ni a los demás acusados como el personal militar que lo retuvo y posteriormente atentó contra su vida. Señaló que el señor Napoleón Vargas Garzón, declaró que le dispararon a menos de tres (3) metros de distancia, entre él y el agresor, con un fusil, sin embargo, se escuchó en la audiencia pública de juzgamiento al Coronel José Antonio Portilla Martínez, oficial de alto rango y que llegó al lugar de los hechos, quien explicó que un quedaría en pedazos si es impactado a menos de tres (3) metros de distancia con un fusil. El mismo testigo, refirió que de acuerdo a su experiencia militar el día de los hechos hubo un ataque contra el personal militar.

Mencionó que la Fiscalía no se preocupó por investigar cuántas personas participaron en el hostigamiento, ni cuántas armas portaban cada una de ellas, pues es de público conocimiento que los grupos armados al margen de la ley únicamente se preocupan por recuperar las armas después de un combate, lo anterior, constituiría una duda que deberá resolverse a favor de los procesados.

Avenida 16 # 6-47 - Telefax: (8) 4362900
Cuarto Piso, Palacio de Justicia "Gerardo Cortés Castañeda"
E-mail: jprctodesprico@cendoj.ramajudicial.gov.co
"Nuestra Misión: Acceso a la administración de Justicia a todos los Colombianos"

7



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA

Adujo que su defendido junto con los demás acusados, la noche de los hechos se encontraban realizando una revista rutinaria al puesto de control, en razón a ello fueron los primeros y los únicos que respondieron al ataque en defensa de la tropa.

Concluyó que estas demostrado que el 22 de julio de 2006 hubo un repliegue un repliegue militar y por ello solicitó absolución a favor de su defendido.

D. APODERADO DE JORGE ANDRÉS SIERRA BARRAGÁN Y CARLOS ALBERTO VANEGAS GÓMEZ.

Argumentó que la solicitud de la Fiscalía se fundamenta en falacias e invenciones en el proceso, que no valoró las pruebas obrantes en el mismo y que únicamente le da credibilidad a la versión de Napoleón porque es la víctima. Igualmente, adujo que la victimología indica que las víctimas crean situaciones extremas para hacer más gravosa su condición, ello se puede observar en la versión de Napoleón, quien ha sostenido que pese a las graves lesiones que padecía, se hizo el muerto por aproximadamente 45 minutos, declaración que no es creíble para esa defensa.

Respecto a la coautoría, señaló que la fiscalía no demostró el plan o acuerdo del personal militar para dar esos resultados y que en momento alguno su defendido y los demás acusados han negado que dispararon esa noche del 22 de julio de 2006, de lo cual resultó una persona sin vida y otra lesionada en combate y reconocen al hoy occiso, Héctor Germán, y a Napoleón como aquellos dados de baja en combate, contrario a la versión de Napoleón que no reconoce a los acusados como sus agresores. Finalmente, solicitó la absolución a favor de sus defendidos.

E. APODERADO DE LUÍS FELIPE SAENZ NARVAEZ.

Manifestó que su defendido para la época de los hechos estaba cumpliendo el deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio. Igualmente, indicó que hay duda de la existencia del acuerdo entre los oficiales y los soldados

Avenida 16 # 6-47 - Telefax: (8) 4362900
Cuarto Piso, Palacio de Justicia "Gerardo Cortés Castañeda"
E-mail: jprctodesprico@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Nuestra Misión: Acceso a la administración de Justicia a todos los Colombianos"

8



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA

profesionales, de la división del trabajo y del aporte de cada uno de ellos en el supuesto plan para retener y ajusticiar a los señores Héctor Germán y Napoleón.

Señaló que dentro del proceso hay mentiras y falacias respecto de los hechos, y concluyó que lo ocurrido fue un combate, un hostigamiento al cual respondió el personal militar a fin de defender la soberanía del Estado. Finalmente, solicitó la absolución a favor de su defendido.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Establece el numeral segundo del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, que para proferir sentencia condenatoria, se hace necesario que obre en el cartulario prueba que conduzca a la certeza sobre la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del procesado, entendida la certeza como aquel estado del conocimiento, en virtud del cual, quien lo posee llega al convencimiento pleno e irrefutable que determinado hecho, aconteció de cierta manera y no de otra, convicción que en materia penal debe estar alejada de toda duda razonable, bajo el entendido que la averiguación criminal es una reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado por los medios de prueba autorizados por la ley.

Las pruebas obrantes en el proceso, con especial énfasis en la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada y confrontándolas a la luz de los principios que integran la sana crítica, como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, tal como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad¹.

Conforme quedó consignado en la resolución de acusación, la conducta aquí investigada y atribuida a los procesados se encuentra en la abstracta descripción

¹ Corte Suprema de Justicia en sentencia fechada 27 de agosto de 2003, radicado 14702, con ponencia del Doctor Carlos Augusto Cálvez Argote.



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL. SEDE FLORENCIA

plasmada por el Legislador en la Ley 599 de 2000 en el artículo 135, que es del siguiente tenor:

"ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa dos mil (2000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil. (...)"

Comenzaremos nuestro estudio relacionando la prueba que en forma legal y oportuna se allegó a la presente investigación y que nos señala los hechos por los cuales se cobijó con Resolución de Acusación a los procesados, como presuntos coautores de los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa, cuya identificación está plenamente establecida, en orden a determinar la acreditación del primero de los requisitos que para condenar, consagrado en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 así, se iniciará con el estudio del tipo penal:

En relación con el tipo penal de homicidio en persona protegida gravita en el ocasionar la muerte, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar por acción u omisión de otro, en este caso por acción se produjeron varios disparos con arma de fuego, que ocasionaron la muerte a Héctor Germán Bahamón Oviedo, de la que se tiene:

1. Acta de Levantamiento de cadáver No. 061 de fecha 23 de Julio del año 2006, suscrita por el Fiscal Diecisiete Local Willian Eduardo Ramón Villalobos; en la

Avenida 16 # 6-47 - Telefax: (8) 4362900
Cuarto Piso, Palacio de Justicia "Gerardo Cortés Castañeda"
E-mail: jprctodesprico@cendoj.ramajudicial.gov.co
"Nuestra Misión: Acceso a la administración de Justicia a todos los Colombianos"

10



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL. SEDE FLORENCIA

que se hace una breve individualización del occiso, así como una descripción de las heridas que presentaba el cadáver quien en vida se identificó como Héctor Germán Bahamón Oviedo. (Folios 3 a 8 del c.o. 1)

2. Registro civil de defunción del occiso Héctor Germán Bahamón Oviedo, con indicativo serial No. 04457827, fecha de la defunción 22 de Julio del año 2006. (Folio 74 del c.o. 1)
3. Protocolo de necropsia de Héctor Germán Bahamón Oviedo, de fecha 23 de julio del año 2006, practica en la morgue de la E.S.E. Hospital San Rafael, suscrito por el médico Hameth Lorduy Ramírez, quien concluyó como causa de muerte "*por herida de arma de fuego secundario a lesión de grandes vasos secundario a choque hipovolémico*" (Folios 181 a 184, 280 a 282 C.O.)
4. Informe pericial de Necropsia No. 2009010118001000050 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Florencia, de fecha 16 de abril del año 2009, suscrito por el médico forense Aníbal Silva Montealegre. (Folios 259 a 268 del c.o. 2)
5. Informe Pericial No. SSF - GAF - 7-206-1-2009, Grupo de Antropología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 2009 - 06 - 08, suscrito por el profesional especializado forense Ángel María Medina Bejarano. (Folios 294 a 300 C.O. 2)

En suma queda demostrada la existencia del homicidio del señor Héctor Germán Bahamón Oviedo el día 22 de Julio del año 2006, quien falleció "*por herida de arma de fuego secundario a lesión de grandes vasos secundario a choque hipovolémico*". tal como quedó descrito en el protocolo de necropsia.

Respecto de las lesiones sufridas por el señor Napoleón Vargas Garzón, víctima del delito de homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa, se halla en el plenario:



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL. SEDE FLORENCIA

1. Historia Médica No. 13460810 del señor Napoleón Vargas Garzón, quien fue atendido en el Hospital Local San Rafael del municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), el día 22 de julio del año 2006. (Folios 111 a 117 del C.0,1)
2. Historia Clínica - Epicrisis del señor Napoleón Vargas Garzón, quien fue atendido en el Hospital María Inmaculada de Florencia (Caquetá), el día 23 de julio del año 2006 y egresó el día 25 de julio de 2006 por remisión a III Nivel de Atención, con diagnóstico de *"herida axilar derecha por arma de fuego de alta velocidad, fractura expuesta de radio por herida de arma de fuego y exposición muscularsubescapular derecha"*. (Folios 256 a 266 C.0.1)
3. Informe Técnico Relación Médico Legal del señor Napoleón Vargas Garzón, de fecha 11 de diciembre de 2008, suscrito por el médico forense Aníbal Silva Montealegre, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien pudo establecer que *"las heridas recibidas NO son de carácter mortal"*. (Folio 102 C.O. 2)
4. Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no fatales GCFO-2009-23335, segundo reconocimiento médico legal, de fecha 6 de mayo de 2009, suscrito por el profesional Universitario forense Andrés Favián López Rosero, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien concluyó como *"mecanismo causal: Proyectoil Arma de Fuego. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA SETENTA (70) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro superior derecho, de carácter transitorio"*. (Folio 19 C.O. 3)

Analizadas cada una y en su conjunto las anteriores pruebas allegadas oportuna y legalmente al plenario, se colige que quedan plenamente probadas las lesiones sufridas por el señor Napoleón Vargas Garzón, las cuales ocasionaron deformidad física de carácter permanente y perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter transitorio, tal como fue expuesta en el segundo reconocimiento médico legal, sin embargo obra reconocimiento médico legal de fecha 11 de diciembre de 2008, en el cual se tuvo en cuenta la Historia Médica del Lesionado, concluyendo que las heridas recibidas por el señor Vargas Garzón no son de carácter mortal, es decir, no son idóneas o aptas para causar la muerte, lo que



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL. SEDE FLORENCIA

conlleva a deducir que el tipo penal que fuera víctima el señor Napoleón se enmarca en una adecuación jurídica diferente al Homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa, tal y como fue plasmado en la resolución de acusación.

Ahora bien, el elemento normativo del tipo es el "conflicto armado", sobre el cual el artículo 1 del protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, determina que se aplica al conflicto que se desarrolle entre Fuerzas Armadas del Estado y Fuerzas Armadas disidentes o grupos armados organizados que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para la configuración de un conflicto armado interno se requiere que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate y que de hecho lo hagan. Sobre este aspecto no hay duda alguna de la existencia del Grupo armado al margen de la ley conocido como Organización Narcoterrorista de las Fuerza Armadas Revolucionarias de Colombia -ONT FARC-. Aunado a lo anterior y para verificar la existencia de esa situación se debe acudir a los requisitos mínimos que deben concurrir y consecuencia de ello proceder a aplicar el derecho internacional humanitario.

El protocolo precitado indica que para poder hablar de conflicto armado deben existir: Enfrentamiento entre el Estado y actores armados disidentes, siempre y cuando estos tengan: mando responsable, control territorial suficiente para realizar operaciones militares, y aplicar las normas humanitarias.

Con arreglo a las pruebas practicadas, se estableció que en la zona donde ocurrieron los hechos, municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), sobre la vía que conduce a los Pozos, se presentaron enfrentamientos armados entre el Ejército y algún grupo armado ilegal organizado, tal y como fue expuesto en el informe de patrullaje - Desarrollo Operación FENIX C 36, suscrito por el ST. Vanegas Gómez Claros, Comandante Escorpión Tres (Folios 105 a 106 C.O. 1), el cual fue reiterado por el TE. Sierra Barragán Jorge Andrés, comandante compañía escorpión (Folios 13 a 15 C.O. 1). Igualmente, obran diferentes declaraciones de personal militar que se encontraban en el puesto de control, de donde se permite concluir que las Fuerzas del

Avenida 16 # 6-47 - Telefax: (8) 4362900
Cuarto Piso, Palacio de Justicia "Gerardo Cortés Castañeda"
E-mail: jprctodesprico@cendoj.ramajudicial.gov.co
"Nuestra Misión: Acceso a la administración de Justicia a todos los Colombianos"

15.



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA

Estado sostuvieron un combate con miembros del grupo armado ilegal denominado Farc, grupo que para la época de los hechos ejecutaron una serie de actividades delictuales en esa zona del departamento.

En estas condiciones se considera que el homicidio cometido y las lesiones sufridas por el señor Vargas Garzón, ocurrieron en el marco de "conflicto armado", pues la orden de operaciones FÉNIX C- 36, con misión táctica de efectuar control militar de área en los cascos urbanos de los municipios de San Vicente del Caguán y Puerto Rico, zonas aledañas y vías de acceso, puestos de mando, aeropuertos con el fin de garantizar la seguridad ciudadana y neutralizar al accionar de las ONT de las FARC, autodefensas ilegales, delincuencia común organizada y narcotráfico y estructuras que los apoyan, y tenía como propósito capturar o en caso de resistencia armada, hacer uso de las armas en legítima defensa. (Folios 83 a 92 del C.0.1).

Las pruebas referidas antes caracterizan la existencia de un conflicto armado y el actuar de los militares enmarcado dentro de su función de contrarrestar al enemigo, por lo cual el homicidio y las lesiones sufridas por el señor Napoleón Vargas Garzón, se incluyen en el grupo de delitos contra personas protegidas por el derecho internacional humanitario.

Ahora bien, la acción del mentado tipo penal recae sobre persona protegida, ya que el artículo 135 del Código Penal entiende que persona protegida es el integrante de la población civil, es decir, aquel ó aquellos que no participan en las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Respecto de la calidad de miembro de la población civil del hoy occiso Héctor Germán Bahamón Oviedo y la víctima sobreviviente Napoleón Vargas, se tiene el Oficio Nro. 1.514 SIAN, suscrito por la profesional universitaria II Adriana Eugenia Ramírez López, adscrita a la Fiscalía General de la Nación, Oficina Informática -

Avenida 16 # 6-47 - Telefax: (8) 4362900
Cuarto Piso, Palacio de Justicia "Gerardo Cortés Castañeda"
E-mail: jprctodesprico@cendoj.ramajudicial.gov.co
"Nuestra Misión: Acceso a la administración de Justicia a todos los Colombianos"

14.



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL. SEDE FLORENCIA

GRUPO CISAD - sistema de información SIAN, mediante el cual se informó que los antes mencionados, indocumentados, no figuran con registros en la base de datos (folios 79 a 80 C.O. 1).

Junto con lo anterior, obra como prueba los testimonios de los familiares de la víctima mortal y del sobreviviente, los cuales señalan que Héctor Germán Bahamón Oviedo y Napoleón Vargas eran campesinos de la zona, dedicados a las labores del campo como coteros, es por ello que señalan que Héctor fue asesinado y que Napoleón fue gravemente herido por los miembros del Ejército Nacional sin mediar combate alguno, pues los identifican como miembros de la población civil, víctimas de las mentiras y de un montaje para dar resultados de sus operaciones militares, de las cuales se tiene la declaración juramentada rendida por el señor Napoleón Vargas Garzón (folios 231 a 236 C.O. 2), quien adujo que conoció a Héctor Germán por medio de su primo de nombre Napoleón, que trabajaron juntos como coteros y en varios almacenes en San Vicente del Caguán (Caquetá). Agregó, que el 22 de julio de 2006 se encontró con Héctor como a las 10:30 de la mañana, que luego de acompañarlo donde la novia, fueron a la casa de Napoleón y de allí salieron para el centro, cuando fueron interceptados por un cabo y un soldado vestidos de civil y portando pistolas, quienes los indagaron sobre su deseo de prestar servicio militar.

Refirió que posteriormente los llevaron en taxi hasta la base ubicada al otro lado del río caguán, hacia los Pozos, donde estuvieron en el "ranchero", mientras que el cabo y el soldado cambiaban sus ropas de civil por el camuflado, luego los llevaron hacia el potrero, lugar donde esperaron en un "cambuche" supuestamente la diligencia de papeleo para la aceptación o no para prestar el servicio militar.

Manifestó que a los diez minutos de espera, le presentó al cabo su registro civil de nacimiento y le suministró el número celular de la mamá, solicitándole que la llamara, que el cabo envió a un soldado a la Policía para que verificara el registro civil. Posteriormente, le preguntó al cabo por qué no los "soltaban" a lo cual respondió que "no era para pagar el servicio sino por rebelión". Indicó que siendo las 3:30 p.m., le suministroo dinero para que le trajeran gaseosa, pan y cigarrillos para el señor Héctor, los cuales compartieron con el cabo y los otros tres soldados.

Avenida 16 # 6-47 - Telefax: (8) 4362900
Cuarto Piso, Palacio de Justicia "Gerardo Cortés Castañeda"
E-mail: jprctodesprico@cendoj.ramajudicial.gov.co
"Nuestra Misión: Acceso a la administración de Justicia a todos los Colombianos"

15.



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL. SEDE FLORENCIA

Señaló que siendo las 5:30 p.m., un encapuchado les entregó unas botas de caucho "ecuatorianas venus" para que no "embarraran" los tenis, a lo cual se negó, que siendo las 7:00 p.m., preguntó nuevamente por qué no los "soltaban", a lo cual respondieron que ya los "sacaban" o que se fueran solos, a lo cual se negaron y solicitaron que los acompañaran, pues aún se encontraban los cuatro militares. Luego llegaron dos militares más, para un total de seis militares, y les dijeron que se fueran para la carretera a parar un carro que los llevara al pueblo, sin embargo, los llevaron con dirección al puente, sobre la "curvita que está en la carretera que queda más o menos a unos trescientos metros del retén que está en esa vía", a lo cual se negaron y por lo cual el cabo quería golpearlos.

Refirió que el "soldado grande que acompañaba al cabo en el pueblo" lo llevo "aparte" le pregunto por un "alias pipelón", luego de responderle que no lo conocía, el soldado se retiró "tres metros" y le disparó con el fusil varias veces en el brazo derecho, por lo que se "espantó" a correr y a lanzarse al otro lado del cerco donde se hizo pasar por muerto.

Agregó, que un soldado le tomó el pulso, pero que no le tomó bien el pulso porque estaba temblando, que luego "cayó un fuerte aguacero" y otro soldado o el mismo, le alumbró la cara y le decía que despertara, que le puso un revolver en la mano luego de dispararlo dos o tres veces, y seguidamente llamó por radio a reportar que habían dado de baja a dos terroristas con armas cortas y uno había escapado, que en respuesta le dijeron que no iban porque "podía estar el área cubierta en guerrilla", por lo que informó que el área estaba despejada.

Adujo que pasadas aproximadamente dos horas y veinte minutos, llegaron "dos turbos cargadas" con soldados quienes preguntaron por los cadáveres, dirigiéndose primero donde estaba Héctor y luego donde él se hallaba para tomarle fotografías, momento en el cual se levantó y pidió auxilio, que fue "encañonado" por quienes le dispararon y le dijeron que le iban a prestar los primeros auxilios.

Agregó que cuando fueron a traer la turbo, el encapuchado trató de ahogarlo con la "capucha", por lo que se defendió y grito, lo que hizo que el soldado se cruzara al otro lado de la carretera, posterior a ello, los llevaron en la turbo al hospital



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL. SEDE FLORENCIA

donde le solicitó al médico que lo comunicara con la familia. Indicó que se enteró que Héctor estaba muerto por medio de la mamá y la hermana, que le informaron que lo habían llevado al hospital. Lo anterior, fue declarado en similares términos ante el patrullero Huverth Quiceno Oviedo, funcionario de la unidad investigativa de San Vicente del Caguán, quien suscribió el informe de hechos de fecha 23 de julio de 2006, y en la audiencia pública de juzgamiento.

El señor Gentil Bahamón Tovar padre del hoy occiso, en declaración juramentada rendida el cinco (5) de febrero de 2009 (folios 135 a 137 C.O.2), adujo que Héctor convivió con él hasta el 19 o 20 de julio de 2006, que se dedicaba a trabajar en el campo "*voliendo machete, lo que le saliera*", que no tenía vicios, que le gustaba ingerir bebidas alcohólicas y en ocasiones fumar y que era muy amigo de Napoleón Vargas.

Respecto a las actividades realizadas por Héctor los días que antecedieron a su muerte, indicó que el día 20 de julio de ese año Héctor llegó con una mano infectada, que en esos dos días estuvo yendo al médico, que compró pomadas con Napoleón y bebieron en la zona rosa. Agregó que en la noche de ese 21 de julio le informó que se quedaría en la casa de su hermano Alberto Alexander.

Manifestó que el sábado 22 de julio de 2006, Héctor salió para el centro siendo aproximadamente las 7 a.m., pues le comentó que se tenía que presentar a las 10 al Batallón con Napoleón Vargas.

Afirmó que ese día, Héctor "*no fue a las 10 y le dijo a Napoleón que se fueran a presentar a las dos*", que "*corno a la 1:30 ellos se vinieron de la casa a presentarse y en el trayecto, ahí en la cancha de fitbol se encontraron con dos señores que se le identificaron como miembros del Ejército*", y señaló que la anterior información la había suministrado el señor Napoleón Vargas.

El señor Oscar Iván Bahamón Oviedo hermano de la víctima mortal, en declaración juramentada rendida el veintiocho (28) de enero de 2010 (folios 182 a 184 C.O. 3), sobre el comportamiento de Héctor manifestó que "*mantenía era trabajando en la finca*", que los días que antecedieron a su muerte trabajaba para un

17.



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA

amigo de su hermano Alexander, de nombre Hemberth, que consumía bebidas alcohólicas cuando tenía dinero, y que le *"gustaba tomar solo"*.

Agregó que su hermano tuvo un problema con el señor Jairo Tovar Gómez, dos meses antes de su muerte, que no conoce el motivo pero que Héctor le había contado que Jairo *"lo había cortado con una peinilla en un dedo de la mano"* y posteriormente, lo persiguió con una escopeta *"con la que le iba a dar plomo"*, así que Héctor se escondió en la casa de su hermana Silvia, que él intentó averiguar cuál era el problema pero su hermana no lo permitió. Por lo anterior, afirmó que Jairo *"le anunció la muerte"* a su hermano, pues le dijo que *"si no lo mataba él, lo mandaba a matar"*.

Igualmente, refirió que Héctor se conoció con Jairo por medio suyo, pues *"jugaban gallos finos"*, que Jairo era un *"tomatrago"*, se dedica a la cacería, no labora, que *"siempre le ha gustado la pelea, siempre carga peinilla"*, que mantiene en el retén del ejército, que es muy amigo de los del ejército, y que a un hermano de éste *"lo cogieron en una ocasión con artefactos, con granadas"*.

Respecto a los presuntos responsables de la muerte de su hermano, señaló que su hermano Alexander *"supo que entre tropas del batallón cazadores con los civiles Jairo Tovar Gómez y Pedro Antonio Guevara Areiza, fueron los encargados de sacar del casco urbano a mi hermano para matarlo"*. Y añadió que en San Vicente le pagan a la gente para que saquen a otros del casco urbano para asesinarlos y presentarlos como guerrilleros.

En la audiencia pública de juzgamiento, refirió que se enteró de lo sucedido por medio de su hermano Alberto Alexander, a quien Napoleón Vargas le había contado los pormenores de los hechos. En ese sentido, aseguró que en la cancha *"un man"* se identificó como un sargento, que luego tomaron un taxi y los llevaron al retén militar, que allí los retuvieron hasta la 7:40 p.m. aproximadamente, que posteriormente, llegó un *"encapuchado"* y les ordenó que se colocaron unas botas, unos camuflados, y dispararan unas pistolas, a lo cual se negaron. Igualmente, narró que a su hermano le dispararon en el pecho, que de eso se dio cuenta Napoleón, y lo cortaron con una *"puñaleta"*, que Napoleón *"arrancó a correr y le empezaron a disparar"*.



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA

Sobre los días que antecedieron la muerte de Héctor, adujo que su hermano hacia poco había llegado del campo, pues el patrón le había dicho que se cuidara la mano que tenía cortada, que en ese tiempo "lo cogieron para prestar servicio y a los tres o al otro día se lo llevaron". Así mismo aseguró, que desde su casa ubicada en el barrio Villa Falla, observó cuando a su hermano se lo llevaron los del Ejército a prestar servicio militar, en una camioneta, en la cual iban soldados con prendas militares y otros de civil, que su hermano lo saludó, no identificó ni el color ni la placa de la camioneta porque iba "muy rápido", que eso ocurrió el 21, o 4 ó 5 días antes de su muerte, pero no recuerda bien la fecha.

Manifestó que Héctor le contó vía telefónica que los habían "cogido, con un amigo Napoleón para pagar servicio", igualmente, indicó que Alexander le comentó que días anteriores a los hechos, habían ido a su casa personal militar y junto a ellos el señor Jairo, vestido de civil, a preguntarles a Alexander y a Héctor si tenían esposa, que posteriormente, jairo se quedó cerca a la casa observando "a qué hora salía Héctor, porque al momento los cogieron en la cancha". Finalmente, aseguró que no existieron amenazas, sin embargo, sentían que los observaban o vigilaban.

El señor Alberto Alexander Bahamón Oviedo, hermano del hoy occiso, en declaración juramentada rendida el día diecisiete (17) de marzo de 2010 (folios 216 a 220 C.0.3), expresó que Héctor se dedicaba a las labores del campo desde que era pequeño, a la ganadería y a recoger maíz, que su único amigo era Napoleón Vargas, y que sus patronos fueron los señores Miguel Bermúdez, Hemberth Perdomo y Naime Silva.

Respecto a las actividades desarrolladas por el señor Héctor para la época de los hechos, adujo que vivía en la casa de su hermana Silvia Oviedo, que trabajaba en la finca de la mamá, que una semana antes de morir había laborado recogiendo maíz en la finca del señor Hemberth, y que el único problema que tenía era con el señor Jairo Tovar Gómez, alias Jairo seba, por motivo de la "venta de un anillo robado" y en razón a ello lo había amenazado de muerte. Agregó que el viernes en horas de la mañana, Héctor regresó de la finca del señor Hemberth, y que los dos salieron con destino al centro, exactamente a una cantina.

Avenida 16 # 6-47 - Telefax: (8) 4362900
Cuarto Piso, Palacio de Justicia "Gerardo Cortés Castañeda"
E-mail: jprctodesprico@cendoj.ramajudicial.gov.co
"Nuestra Misión: Acceso a la administración de Justicia a todos los Colombianos"

14.



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA

Refirió que el día sábado, siendo aproximadamente las 8:00 a.m., su hermano Héctor recibió una llamada telefónica, que lo Cínico que escuchó fue que éste respondió *"no piense que yo le tengo miedo"* y colgó; seguidamente, siendo las 8:15 a.m., Héctor salió para el centro a realizar unas diligencias y que sobre las 11:00 a.m., lo vio por última vez con vida en el barrio 20 de julio del municipio de San Vicente del Caguán, que estaba solo y según le comentó se dirigía donde Napoleón Vargas.

Igualmente, explicó que el inconveniente entre el señor Héctor y jairo consistió en la venta de un anillo que le había hurtado éste último a un señor con el alias *"boca abajo"*, pues el hoy occiso, luego que jairo le entregara la joya, lo vendió y se gastó ese dinero. Esto sucedió dos meses antes de la muerte de Héctor. Agregó que en un bazar, el señor Jairo le volvió a cobrar el dinero a Héctor pero éste le solicitó *"espera para el pago"*, sin embargo, *"Jairo lo amenazó de muerte y que si no lo mataba lo mandaba a matar"*, y señaló que ese día *"lo correteó con la escopeta"*. Así mismo, relató que al siguiente día *"se volvieron a encontrar y Jairo volvió a corretear a mi hermano con una peinilla y ese día le cortó dos dedos de la mano izquierda"*.

Sobre las personas que ha señalado como los responsables de la muerte de su hermano, refirió que el día que denunció la muerte de su hermano, copió los nombres de los militares del expediente que vio en la Fiscalía, y que Margarita Areiza le había comentado a su padre, el señor Gentil, que el señor Pedro Antonio Guevara, el hermano de ésta, era el culpable de la muerte de Héctor, pues junto con Jairo Tovar *"eran los encargados de involucrarlos como miembros de organización narcoterroristas Farc"*.

En el mismo sentido, aseguró que estas personas están involucradas en la muerte del señor Héctor, en razón que ha hablado con Napoleón Vargas, el señor Gustavo Bohórquez, quien *"Júe la persona que vio que los llevaban en un taxi dos hombres vestidos de civil"*, con el señor Robinson *"que los vio pasar hacia el retén en el taxi"*, y con la señora Amalia que *"casi es víctima"*.

En la audiencia pública de juzgamiento, relató que su hermano Héctor regresó el día viernes, anterior a su muerte, de la finca del señor Hemberth Perdomo

Avenida 16 # 6-47 - Telefax: (8) 4362900
Cuarto Piso. Palacio de Justicia "Gerardo Cortés Castañeda"
E-mail: jprctodesprico@cendoj.ramajudicial.gov.co
"Nuestra Misión: Acceso a la administración de Justicia a todos los Colombianos"

20



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL. SEDE FLORENCIA

Cometa, que ese día bebieron cerveza pero que luego Héctor se quedó en la zona rosa y él se dirigió a su trabajo como celador y no supo más de su hermano; al día siguiente, el sábado, se encontraron, desayunaron y en ese momento recibió una llamada telefónica. Agregó que siendo las 10:00 a.m, se volvieron a reunir, en el barrio 20 de julio, y que Héctor le petición trabajo para él y Napoleón, ésta fue la última vez que lo vio con vida.

Respecto a los hechos que resultó muerto su hermano, aseguró que Napoleón le había contado todo lo sucedido, que los habían abordado en la cancha de fútbol personal militar, vestidos de civil, quienes se presentaron con un carnet y los invitaron a prestar servicio militar, que luego fueron llevados en taxi hasta el retén militar y los dejaron en una carpa al otro lado del río, que siendo aproximadamente las 7:30 p.m., los llevaron a la carretera donde los instigaron para que aceptaran ser miembros de las farc suministrándoles unas botas y armas para que las utilizaran a lo cual se negaron, que en ese momento los militares se reunieron dejándolos solos, momento en el cual Napoleón le preguntó a Héctor si los iban a matar, lo cual Héctor respondió afirmativamente y por ello empezaron a gritar, que posteriormente los militares les dijeron que empezaran a correr, petición que no fue aceptada por Héctor, sin embargo Napoleón corrió y se escondió detrás de un árbol, que él sintió cuando lo hirieron por lo cual se lanzó al "otro lado del charco", y allí se quedó pasándose por muerto.

Sobre las condiciones sociales de su hermano, respondió que no era estable, que se la pasaba en la finca de la mamá y que vivía en la casa de su hermana Silvia cuando no trabajaba. Señaló que su hermano Héctor no tenía antecedentes, ni tenía problemas con la justicia.

El señor Luís Hemberth Perdomo Cometa, en desarrollo de la audiencia pública de juzgamiento, manifestó que Héctor laboró en su finca tres (3) semanas antes de morir, que lo había contratado para la temporada de cosecha, por un término aproximado de 20 días o 4 semanas, y que durante el tiempo que Héctor laboró en su propiedad vivió o "durmió" en la finca.



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA

Refirió que el día viernes el señor Héctor se había regresado a su casa, luego del desayuno, pues el día jueves se había caído con un canasto de maíz y "se le hinchó la mano", la cual no tenía "cortada" solo estaba "golpeada la mano", y que el día domingo Alexander, de quien es muy amigo, le contó que Héctor había muerto.

A los demás cuestionamientos, respondió que durante el tiempo que Héctor permaneció en la finca no hizo presencia el Ejército Nacional, ni fue reclutado por personal militar; así mismo, mencionó que un vecino había comentado que Héctor era "miliciano".

Las anteriores declaraciones apuntan a demostrar que los señores Héctor Germán Bahamón Oviedo, hoy occiso, y Napoleón Vargas Garzón, son población civil, pues así, lo afirmaron el padre y hermanos del occiso, los señores Gentil, Oscar y Alberto Bahamón, respectivamente, y el señor Luís Hemberth, último empleador de Héctor; y finalmente Napoleón.

Es así, que fueron específicos en afirmar que:

- Napoleón y Héctor eran amigos hace aproximadamente 3 años.
- Las víctimas laboraban como coteros u oficios varios.
- Para la época de los hechos, Héctor llegaba de trabajar en la finca del señor Hemberth Perdomo, y Napoleón estaba desempleado.

Sin embargo, frente a las actividades que desarrollaban tanto la víctima mortal como la sobreviviente, en el contenido de las declaraciones, se puede evidenciar un esfuerzo en mantenerlas dentro del normal acontecer diario o de la rutina popular, pues varias son las versiones que se tiene, tanto del padre, hermanos, empleador y amigo de Héctor, sobre lo ocurrido aquel 22 de junio, así:

- Según el señor Gentil Bahamón, el hoy occiso vivió junto a él hasta el 19 o 20 de julio de 2006. Igualmente, aseguró que el 20 de junio su hijo llegó a su casa, luego de laborar con el señor Hemberth, con una mano "infectada", motivo por el cual estuvo esos días asistiendo al médico, comprando "pomadas", y bebiendo, actividades que realizó en compañía de su amigo Napoleón.



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA**

- De acuerdo al dicho del señor Alberto Bahamón, para la misma época, su hermano Héctor vivía en la casa de su hermana Silvia y laboraba en la finca de su mamá y que una semana antes de su muerte había trabajado en la finca del señor Hemberth; sin que hiciera referencia alguna sobre la convivencia con el señor Gentil.
- En el mismo sentido, el señor Oscar Bahamón aseguró que su hermano Héctor en ese tiempo acababa de llegar de la finca del señor Hemberth, porque el patrón le había dicho que se cuidara la mano que tenía cortada. Así mismo, que en ese tiempo "lo cogieron para pagar servicio", pero luego los habían soltado, junto a su amigo Napoleón, con quien se vio en esos días, pues éste necesitaba trabajo y se iban a recoger maíz.
- El señor Hemberth Perdomo, adujo que durante el tiempo que laboró en su finca el señor Héctor, aproximadamente tres (3) semanas antes de morir, éste vivió allí hasta el día jueves, día en el cual se lesionó una mano alzando un bulto, especificando que no tenía cortes solo era un golpe, y el viernes regresó a San Vicente del Caguán.
- Napoleón Vargas Garzón, afirmó que ese día, 22 de julio de 2006, se encontró con Héctor en un tomadero ubicado por el lado del Polideportivo "El Campin", cuando departía con una prima y Héctor pasaba por esa vía, siendo aproximadamente las 10:30 a.m., que de allí fueron donde la novia de Héctor y luego a la casa de Napoleón, que posteriormente, fue cuando dos sujetos identificados como miembros del Ejército Nacional los llevaron presuntamente a pagar servicio; sin realizar ninguna otra manifestación sobre las actividades que desarrolladas junto con el hoy occiso.

De lo anterior, se advierte por este Despacho Judicial, que la familia ubica a Héctor junto a Napoleón en una serie de actividades de las cuales no da cuenta el señor napoleón, como si nunca hubiese desarrollado las mismas. Así mismo, el señor Gentil y Oscar, padre y hermano del occiso, manifestaron que Héctor les había comentado que estaba convocado para prestar el servicio militar junto a su amigo Napoleón, tanto así, que el señor Oscar afirmó haber visto a su hermano en una camioneta del Ejército, de la cual no recuerda ni color ni placa, pero si recuerda que en la misma iban soldados vestidos con camuflado y civil. En ese sentido, el señor Gentil refirió que Héctor le manifestó ese 22 de julio en la mañana, que a las 10:00 am., tenía que presentarse al

25.



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL. SEDE FLORENCIA

Batallón con su amigo Napoleón, sin embargo, Héctor le sugirió a Napoleón que se presentaran a las 2:00 pm., situación que al parecer fue conocida por el señor Oscar, quien en audiencia declaró que Héctor vía telefónica le contó que tenía que presentarse a prestar servicio militar; evento no fueron conocidos, ni observados, ni vividos por el señor Alberto, con quien desayunó Héctor ese mismo 22 de julio, ni por Napoleón con quien se reunió a las 10:30 a.m., todo ello, causa dudas en este juzgador respecto de la actividad que realmente había ejecutado Héctor junto a su amigo Napoleón en esos días que antecedieron a los hechos, aunado al hecho, que el único protagonista sobreviviente de todas aquellas actividades mencionadas por familiares y amigos no hace mención alguna, pese que son determinantes para conocer si fueron o no reclutados o convocados días anteriores por parte del Ejército Nacional.

Igual situación se presenta frente a lo ocurrido antes, durante y después que fueran interceptados por presuntos miembros del Ejército Nacional, pues, no es ajeno a este proceso, que Napoleón es el único, a parte de los hoy procesados, que puede dar cuenta de los hechos.

En este sentido, se advierte que Napoleón es testigo directo, principal y presencial de los hechos, quien transmitió la información al señor Gentil, Alberto e investigadores del C.T.I., y los señores Oscar y Hemberth, escucharon lo ocurrido del señor Alberto Bahamón, con la excepción que el señor Oscar se comunicó personal y telefónicamente con el hoy occiso días previos al 22 de julio de 2006.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se identificaron las siguientes inconsistencias:

- El señor Napoleón en la declaración juramentada refirió que luego de encontrarse con el señor Héctor se dirigieron a donde la novia de éste y posteriormente a su casa, difiere de la declarado en la audiencia pública de juzgamiento, pues indicó que el hoy occiso le petición que lo acompañara a cobrar una plata, seguidamente, le dijo que fueran a la casa del "patrón" para que les diera trabajo recogiendo maíz y finalmente, fueron a la casa del señor Napoleón.
- En la declaración juramentada, la víctima sobreviviente refirió que cuando estaban en el "cambuche", el cabo les dijo que no los "soltaban" porque no era para pagar servicio sino por rebelión; lo anterior no fue reiterado en la audiencia público, pues

Avenida 16 # 6-47 - Telefax: (8) 4362900
Cuarto Piso, Palacio de Justicia "Gerardo Cortés Castañeda"
E-mail: jprctodesprico@cendoj.ramajudicial.gov.co
"Nuestra Misión: Acceso a la administración de Justicia a todos los Colombianos"

24-



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL. SEDE FLORENCIA

sólo aseguró que los retuvieron con el argumento que estaban diligenciando los papeles para pagar servicio.

- Frente a situaciones de posible maltrato físico, adujo en declaración juramentada que el cabo se enojó porque él y el señor Héctor no caminaban en dirección al puente, y que los quería golpear, afirmación sobre la que no realizó manifestación alguna en la audiencia pública.
- Respecto de los eventos que antecedieron a los disparos contra su humanidad, el señor Napoleón en la declaración juramentada señaló que el soldado lo había llamado a parte, entendiéndose alejado del señor Héctor y de los militares, para interrogarlo sobre alias "pipelón" y al no dar respuesta, éste se retiró tres (3) metros y le disparó varias veces en el brazo derecho, por lo que se "espantó a correr" para luego lanzarse al otro lado de la cerca; situación que difiere de lo esbozado en la audiencia pública, pues en esta oportunidad relató que como consecuencia a la negación a caminar con destino al puente, uno de sus victimarios le disparó a "quemar ropa", especificando que ni a tres (3) metros de distancia, que solo recuerda un impacto de fusil y que posteriormente, lanzaron dos (2) granadas hacia él.
- En momento alguno, sea en la declaración juramentada o en la audiencia pública de juzgamiento, el señor Napoleón se refiere a las acciones o conversaciones que haya desarrollado el señor Héctor, únicamente y de forma genérica, ha manifestado que el hoy occiso se negó a las peticiones de los miembros del Ejército Nacional de utilizar los tenis y caminar con destino al "puente", ni siquiera se enteró cómo asesinaron a su amigo, ni el lugar donde éste pereció.

Teniendo en cuenta los planteamientos que anteceden, se compararan con las afirmaciones de los demás testigos, que fueron enterados de lo ocurrido por parte del señor Napoleón, así:

- El señor Alberto Alexander Bahamón Oviedo en la declaración juramentada, refirió que conoce los hechos "por medio de la declaración que dio Napoleón en la Notaría" y en la audiencia pública de juzgamiento aseguró que posterior al día de la muerte de su hermano se encontró con Napoleón, quien le comentó lo sucedido. Al respecto llama la atención a este Juzgador que según Alberto, el señor Napoleón le contó que cuando los

Avenida 16 # 6-47 - Telefax: (8) 4362900
Cuarto Piso, Palacio de Justicia "Gerardo Cortés Castañeda"
E-mail: jprctodesprico@cendoj.ramajudicial.gov.co
"Nuestra Misión: Acceso a la administración de Justicia a todos los Colombianos"

25



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA**

militares los llevaron a la carretera, les insinuaron que aceptaran que eran miembros de las farc, que los pasaron botas y armas para que las utilizaran a lo cual se negaron, y que durante un lapso de tiempo que las dos víctimas estaban solos en la carretera, Napoleón le preguntó a Héctor si los iban a matar, a lo cual éste respondió "tal vez", que empezaron a gritar, luego los militares les ordenaron que corrieran, pero que Héctor se había negado, así que Napoleón obedeció la orden y se escondió detrás de un árbol, que estando allí sintió un disparo y que cayó al otro lado de la cerca. Frente a las manifestaciones del señor Alberto, quien es la persona que recibe directamente las manifestaciones de la víctima sobreviviente, se advierte por parte de este Despacho Judicial, que varía notablemente de lo narrado por el Napoleón de forma personal durante el proceso, pues ha omitido conversación alguna con el hoy occiso, y mientras aseguró que le dispararon a "quemar ropa" o a tres [3] metros, en esta ocasión le contó a Alberto que los obligaron a correr, luego que gritaran demandando auxilio, que él corrió y se escondió y que estando detrás de un árbol le dispararon, lo cual cambia sustancialmente los pormenores que antecedieron la muerte y las lesiones de Héctor y Napoleón, respectivamente. ¿Cuál de los dos testigos varió o alteró la versión? ¿Napoleón varió su versión al transmitirla a Alberto? ¿Por qué Napoleón aseguró que solo demandó auxilio cuando llegaron hacer el levantamiento de los supuestos occisos, cuando a Alberto le dijo que gritaron antes que les disparan? ¿Qué pasó con las granadas, hubo o no explosiones, no contó esto a Alexander o éste simplemente omitió contarle? ¿el señor Alberto alteró el dicho de la víctima sobreviviente? ¿Cuál es el fin de variar o alterar la versión de lo ocurrido?

- El señor Oscar Iván, quien es el primer oyente de la información suministrada por el señor Alberto, frente a los hechos refirió que su hermano Alberto averiguó que los responsables de la muerte de Héctor fueron los señores Jairo Tovar Gómez, Pedro Antonio Guevara Areiza y miembros del Ejército Nacional. Así mismo, en la audiencia pública de juzgamiento, adujo que conoce de lo ocurrido por Alberto, quien escuchó la versión de Napoleón, y que éste había dicho que en el momento que los llevaron por el camino hacia el puente, un "encapuchado" les ordenó que utilizaran camuflados, botas y armas a lo cual se negaron, que seguidamente, les ordenaron que corrieran por lo que Napoleón salió corriendo y le empezaron a disparar, que Héctor no obedeció, así que le dispararon en el pecho, esto fue observado por Napoleón. De lo anterior, este Juzgador se pregunta ¿Napoleón observó o no cuando le dispararon a Héctor?, ¿Por



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL. SEDE FLORENCIA

qué ante este estrado, Napoleón aseguró que no conoce la forma en que fue ejecutado su amigo Héctor?

Vistas las inconsistencias puntualizadas anteriormente, existe hasta el momento dudas respecto a las actividades desplegadas por las hoy víctimas antes y durante los hechos acaecido el 22 de julio de 2006, pues ni siquiera el señor Napoleón Vargas Garzón ha mantenido durante sus declaraciones los pormenores de la tragedia, y ni qué decir de los familiares de quien en vida respondió al nombre de Héctor Germán Bahamón Oviedo, los cuales ha hecho un esfuerzo por relevar el estatus de campesino de su hermano y de la tortura y muerte del mismo.

Ahora bien se entrará a analizar el material arrojado, para establecer si realmente existió el enfrentamiento que alegan los militares, de donde se difiere la calidad de combatientes de las víctimas:

Para la fecha de los hechos, la compañía Escorpión del Batallón de Infantería No. 36 "Cazadores", al mando del señor Teniente Sierra Barragán Jorge Andrés, se encontraban sobre la vía los Pozos, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), en cumplimiento de la orden de operaciones FENIX C 36, esto es, registro y control militar de área en los casco urbanos de los municipio de San Vicente del Caguán y Puerto Rico (Caquetá), zonas aledañas, vías de acceso, puesto de mando, aeropuertos, con el fin de garantizar la seguridad ciudadana y neutralizar el accionar de las ONT de las CMTFC de las FARC, autodefensas ilegales, delincuencia común, narcotráfico y estructuras que los apoyan; suscrito por el Comandante del Batallón No. 36 "cazadores", quien para la época era el señor Teniente Coronel Edie Pinzón Turcios. (Folios 83 a 97 C.O.).

El informe de patrullaje suscrito por el comandante de Escorpión Tres, el señor ST. Vanegas Gómez Carlos, da cuenta que el día de los hechos, aproximadamente a las 20:00 horas, *"las tropas del Batallón Cazadores en desarrollo de la operación FENIX C 36, en control militar del área, el pelotón escorpión tres sostiene combates mediante un hostigamiento, al producirse la reacción en el intercambio de disparos y posteriormente en registro se localiza un terrorista dado de baja y otro herido"* y relacionó los elementos incautados, estos son, dos (2) armas de fuego tipo

Avenida 16 # 6-47 - Teiefax: (8) 4362900
Cuarto Piso, Palacio de Justicia "Gerardo Cortés Castañeda"
E-mail: jprctodesprico@cendoj.ramajudicial.gov.co
"Nuestra Misión: Acceso a la administración de Justicia a todos los Colombianos"

27.



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA

revolver, radio ascom, cordón detonante, cable dúplex, granada IM-26 con espoleta partida y un bolso. (Folios 105 a 106 C.O 1).

Igualmente, reposan en el plenario el radiograma de munición gastada el día 22 de julio de 2006 (Folio 101 C.O.I), Acta No. 1207 que trata de la legalización de un material de guerra gastado el día 22 de julio de 2006 por parte del pelotón escorpión tres (Folio s98 a 100 C.O.I), y la orden de batalla de la cuarta compañía CMTFC ONT - FARC, en el cual se identifica como guerrillero raso a alias "ÑAPO", quien fue "capturado y herido por tropas del Batallón Cazadores el día 22 de julio de 2006" (Folios 93 a 97 C.O.I).

Las diferentes indagatorias rendidas por los procesados, mantienen los hechos esbozados en el informe suscrito por el ST. Vanegas Gómez y explican el grado de participación de cada uno en el combate, en su turno el antes mencionado en la diligencia de indagatoria² del fecha 15 de diciembre de 2008 refirió que el día 22 de julio de 2006 se encontraba sobre la vía que conduce a los Pozos (Caquetá), que siendo aproximadamente las 19:00 horas, el señor Teniente Sierra Barragán, comandante de la compañía, empezaba a pasar revista de todo el dispositivo de seguridad ubicado en el puesto de control, que en ese momento los hostigaron desde la parte alta, así que reaccionaron hacia la pieza de morteros, seguidamente, lanzaron la proclama que no disparan y se identificaron como Ejército, como no cesaron al fuego, ellos respondieron; pasado un momento cesaron los disparos y procedieron a pasar revista con mucho cuidado del sitio de donde les estaba disparando, hallaron presuntamente un cuerpo sin vida al lado de la carretera, cuando les lanzaron una granada y les dispararon nuevamente, por lo cual se tendieron en el suelo, que posteriormente, cesó el fuego y continuaron con la revista y hallaron un segundo cuerpo sin vida. Finalmente, el T. Sierra Barragán informó al puesto de mando lo sucedido, pasada aproximadamente una hora, llegaron a levantar los cuerpos y en ese momento identificaron que había un herido, al cual trasladaron al hospital de San Vicente del Caguán (Caquetá).

Respecto de las condiciones climáticas y del terreno, adujo que es un terreno quebrado, semi-montañoso, semi-boscoso, era de noche, estaba brisando,

² Folios 80 a 84 C.O.2



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL. SEDE FLORENCIA

lloviznando y había poca visibilidad; afirmó que no es parte de la dotación el pasamontañas, porque es una zona muy caliente; sobre las armas identificó por su sonido que les dispararon con armas de fuego cortas y largas, no observó el número de personas que los hostigaron por cuanto había poca visibilidad; así mismo, indicó que estaba junto al T. Sierra y los soldados Sáenz y Gómez, quienes reaccionaron al tiempo.

A la pregunta si verificaron que los cuerpos estuvieran sin vida, respondió que junto con el T. Sierra sólo se acercaron a los cuerpos a mirarlos, no los tocaron y que no escucharon que alguno pidiera ayuda.

En iguales términos dio cuenta de los hechos ocurridos el 22 de julio de 2006 en la audiencia pública de juzgamiento, en esta oportunidad agregó que en la tarde de ese día no hubo presencia de civiles en el puesto de control, que los únicos civiles eran los que entraban y salían de San Vicente del Caguán; que los primero en entrar en contacto fueron el teniente, los soldados y éste, pues se encontraban adelante del puesto de control, y que la ametralladora en un inicio no fue utilizada, porque si disparaba hacía ese lugar, ellos habrían podido ser víctimas de la misma, pero que posteriormente dio la orden de dispararla.

Así mismo, el señor T. Sierra Barragán Jorge Andrés, en diligencia de indagatoria³ de fecha 15 de diciembre de 2008 manifestó que para la época de los hechos era comandante de la compañía sobre el área general de San Vicente del Caguán, que estuvo en la base militar Lince hasta las siete de la noche aproximadamente, y que su función era estar en esa base y coordinar la seguridad que se encontraba alrededor del pueblo a raíz de los constantes hostigamientos y asesinatos de soldados sobre el puente del río Caguán.

Sobre lo ocurrido el 22 de julio de 2006, indicó que esa noche le informó al comandante del batallón teniente coronel Edie Pinzón Turcio, que se desplazaría hacia el punto de control ubicado en los Pozos, para pasar revista al dispositivo que se encontraba al mando del señor teniente Vanegas Gómez, acompañado de dos soldados, Sáenz Narváez y Gómez Quintero, que en desarrollo de la revista escucharon

³ Folios 85 a 92 C.O. 2

29



JUZGADO PROMISCOJO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL. SEDE FLORENCIA

unos disparos y una voz que provenía de la carretera, que seguidamente lanzaron la proclama "*alto Ejército Nacional*", que se identificaran, pero en respuesta les dispararon, por lo cual reaccionaron y dispararon, pasado aproximadamente quince minutos, cesó el fuego y procedieron a realizar "*un pequeño registro*", hallando un cuerpo, el cual no tocaron solo observaron de lejos, continuaron avanzando cuando escucharon que lanzaron algo, sintieron una explosión y un "*gran resplandor*", vieron que algo corrió por toda la carretera disparándoles, así que respondieron al ataque.

Afirmó que ese cruce de fuego tuvo una duración de cinco a siete minutos aproximadamente, que luego continuaron con el registro y en desarrollo del mismo encontraron otro cuerpo, aparentemente eran dos cuerpos sin vida; agregó que inmediatamente informó al Coronel por radio, quien le ordenó que asegurara el área y esperara mientras daban aviso al Juez del Batallón y a la Policía.

Seguidamente, refirió que luego que llegaron el Mayor Portilla y el Juez, les explicó lo sucedido, momento en el cual escuchó que una persona habló, quien dijo que estaba herido, seguidamente lo llevaron al hospital. Así mismo, indicó que aproximadamente 18 personas participaron del hostigamiento, pues "*se escuchaban varias*" y alcanzó a ver varios destellos de luz.

Frente a la pregunta si para la época de los hechos hubo reclutamiento, respondió que no recuerda si hubo, y agregó que cuando hay reclutamiento se presenta personal del Batallón y le prestan seguridad, debidamente uniformados e identificados.

Sobre las condiciones climáticas y del terreno, refirió que "*la parte alta era una parte montosa, el terreno es quebrado, la visibilidad era poca porque se encontraba lloviznando*", igualmente, explicó que por el ruido que escuchaba, identificó el tipo de armas de fuego que utilizaron para hostigarlos, determinando que eran cortas y largas.

En audiencia pública de juzgamiento, relató los hechos en los mismos términos que lo anteriormente esbozado, agregó que al día siguiente de los hechos realizaron un registro al lugar y hallaron vainillas, igualmente, que los señores de las fincas les manifestaron que desde allí les dispararon. Seguidamente, relató que estuvo

30.



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL. SEDE FLORENCIA

en la base militar de Lince desde finales de agosto de 2005 hasta octubre de 2006, que durante esa época ocurrió el homicidio de un soldado, hostigamientos que dejaron soldados heridos y otros fallecidos.

En su turno, el señor SLP. Harold Gómez Quintero en la diligencia de indagatoria⁴ de fecha 16 de diciembre de 2008, relató que el día 22 de julio de 2006 se encontraba en el municipio de San Vicente del Caguán, en la base Lince al mando del Teniente Sierra, que siendo las 18:00 horas aproximadamente, éste le dio la orden y al soldado Sáenz que lo acompañaran a pasar revista del dispositivo del retén de los corrales, lugar al cual llegaron "siendo casi las 19:00 horas", donde se encontraron con el teniente Vanegas Carlos, comandante del pelotón, allí el teniente Sierra dio la orden que lo llevaran hasta los dispositivos que el antes mencionado tenía, que cuando llegaron a la posición del mortero "se empezaron a escuchar ciertos disparos de la parte alta donde se encontraba el dispositivo de la ametralladora", que observaron "una sombra que venía por la carretera que venían hasta el retén", momento en el cual lanzó la proclama pero fueron "atacados con fuego" y de inmediato reaccionaron, pasado esto el teniente Sierra les dio la orden de registrar el lugar, hallando "un cuerpo tirado al lado de la carretera", que el Teniente Sierra les dio la orden de no tocar nada, siguieron con el registro cuando escucharon algo que les lanzaron y fue cuando detonó la granada, hubo disparos de nuevo, posteriormente, continuaron con el registro y fue cuando hallaron el otro cuerpo. Finalmente, adujo que el teniente Sierra reportó los dos occisos al Batallón, luego se los llevaron y a ellos los llevaron a la base lince.

Agregó que al primer cuerpo le observó que tenía un arma corta, que estaba tirada junto al cuerpo, no recuerda a qué lado, y que al otro cuerpo no le alcanzó a mirar nada. Igualmente, manifestó que ese día no tuvo contacto con personal civil, ni hubo proceso de incorporación.

En la declaración que rindiera en la audiencia pública de juzgamiento, narró en iguales términos lo ocurrido el 22 de julio de 2006, y a la pregunta formulada por la Fiscalía sobre si existe un túnel o una escalera que permita descender a la vía que conduce a los pozos sin pasar por el puesto de control, respondió que no, y por

⁴ Folios 98 a 111 C.O.2.



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL. SEDE FLORENCIA

ello manifestó que el hostigamiento lo realizaron dos grupos, uno en la ametralladora y el otro en la parte de abajo.

El señor SLP. Luís Felipe Sáenz Narváez, en la diligencia de indagatoria⁵ de fecha 16 de diciembre de 2008, afirmó que para el día 22 de julio de 2006 era soldado regular, adscrito al Batallón Cazadores, agregado a la base Lince y su comandante era el Teniente Sierra Barragán; agregó que ese día le prestaba seguridad al Comandante quien se dirigía a visitar el dispositivo los corrales que va hacia los pozos, aproximadamente a las 7 o 7:30 de la noche. En el lugar se encontraron con el Teniente Vanegas, con el cual procedieron a pasar revista al mortero y la ametralladora, momento en que escucharon *"un hostigamiento en la parte alta, en la parte de la ametralladora"*, reaccionaron hacia el primer dispositivo *"pero los soldados habían retrocedido hacia el mortero"*, seguidamente, un compañero gritó la proclama, les empezaron a disparar, se tendieron y reaccionaron *"por instinto al escuchar el fuego"*.

Igualmente afirmó que hubo hostigamiento en la parte alta, otro en el lugar donde estaban y finalmente cuando estaban realizando el registro, los hostigaron lanzándoles una granada; refirió que al momento del registro observó dos cuerpos, los cuales no se movían, al primero de ellos le vio un arma al lado derecho, y aseguró que no los tocó por orden del Teniente.

Seguidamente, frente a otros interrogantes, refirió que para esa época no tuvo contacto con la población, no estuvo en el pueblo, que no tiene conocimiento si hubo reclutamiento para la época de los hechos, que su dotación no incluye pasamontañas en razón al clima, y finalmente adujo que se enteró que había un herido cuando se dirigían a la base lince.

Analizados los argumentos expuestos por los hoy procesados, se observa que mantienen una secuencia de los hechos de manera coherente y concatenada, pues han manifestado sus labores realizadas antes, durante y después de los sucesos, han hecho referencia a la existencia del hostigamiento que, de acuerdo a la antes señalado, se inició en la parte alta, seguidamente en el lugar donde se hallaban los procesado y

⁵ Folios 93 a 97 C.O.2.



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL. SEDE FLORENCIA

finalmente al momento del registro del área y personar que resultaron presuntamente sin vida como resultado del cruce de fuego.

Ahora, veamos si las manifestaciones de los procesados, guardan correspondencia con lo declarado por el personal militar que tuvo conocimiento y otros que estaban en el lugar de los hechos el 22 de julio de 2006.

El señor Mayor José Antonio Portilla Martínez, en audiencia pública de juzgamiento, declaró que el día de los hechos se encontraba en las instalaciones físicas del Batallón en San Vicente del Caguán, que siendo las 8:00 p.m., el pelotón Escorpión 3 reportó que estaba siendo hostigado, por lo cual le ordeno que desarrollara la situación e informara. Agregó que lo anterior fue informado vía telefónica al Comandante del Batallón, y que siendo las 8:30 p.m., se reportó dos muertos en combate por lo cual se desplazó junto con el Juez del batallón en una NPR y le dio la orden al Teniente Sierra que asegurara el sector para que llegaran los funcionarios de policía judicial.

Así mismo, adujo que siendo aproximadamente las 9:30 p.m., llegaron al lugar, que procedió a verificar superficialmente al primer cuerpo, al cual le observó un revolver y una granada, seguidamente, a 30 metros, hallaron otro cuerpo, al cual le vio un revolver. Al momento que el teniente Sierra le informaba lo sucedido, escucharon que el herido pedía auxilio, así que identificaron que no tuviera el revolver en la mano y en la NPR lo llevaron a prestarle los primero auxilios.

Agregó, que esa noche estaba muy oscuro, que en momento alguno manifestó que no se dirigía al lugar porque había mucha guerrilla, igualmente, aseguró que de acuerdo a lo observado allí ocurrió un hostigamiento, y que un fusil tiene un alcance efectivo de 500 a 1000 metros. Finalmente, informó que 20 días antes de estos hechos, ese puesto fue hostigado, con el mismo modus operandi, personas vestidas de civil y con armas cortas.

En su turno el señor SLP. Yilber Molina Camargo, en la audiencia pública de juzgamiento, manifestó que el día de los hechos estuvo desde las 12 hasta las 6 en el retén, seguidamente tomó dispositivo en el mortero hasta las 22 horas por orden del

Avenida 16 # 6-47 - Telefax: (8) 4362900
Cuarto Piso, Palacio de Justicia "Gerardo Cortés Castañeda"
E-mail: jprctodesprico@cendoj.ramajudicial.gov.co
"Nuestra Misión: Acceso a la administración de Justicia a todos los Colombianos"

57



JUZGADO PROMISCOJO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL. SEDE FLORENCIA

Teniente Sierra. Expuso que esa noche escuchó un hostigamiento al lado de la ametralladora y después dos hostigamientos muy seguidos en la parte de abajo del retén; agregó que hubo disparos y una explosión, que primero fueron los disparos y luego llovió.

Seguidamente, señaló que la distancia entre el mortero y la ametralladora es aproximadamente 300 a 400 metros en línea recta, que la distancia entre el mortero y el retén es aproximadamente 100 a 200 metros; igualmente, indicó que el hostigamiento empezó a aproximadamente a las 7:30 o a las 8:00 p.m., que no reaccionó, que solo tomó seguridad del mortero y esperó órdenes.

El señor SLP. Carlos Andrés Ocampo Sánchez en la audiencia pública de juzgamiento declaró que el día 22 de julio de 2006 se encontraba en la ametralladora, que aproximadamente a las 7:30 p.m., hubo un hostigamiento "*bastante fuerte*", seguido de otros dos hostigamientos hacia la parte baja, en el retén, entre estos últimos hostigamientos hubo una pausa.

Agregó que en la mañana estuvo en el retén y hacía el medio día en la ametralladora hasta las 21 horas, que siempre estuvo en el puesto de control y que en momento alguno observó civiles o personas ajenas en ese puesto.

Seguidamente, indicó que el objetivo de la ametralladora era "*el cerro y al río de al frente*", que entre la ametralladora y el puesto de control había aproximadamente 500 metros en línea recta, y que en la ametralladora sólo reaccionó ésta por orden del Teniente Vanegas.

El señor SLP. Alexander Medina Tovar en la audiencia pública de juzgamiento, señaló que el día de los hechos estaba de seguridad de la ametralladora, que estuvo desde las 6 hasta las 12 en el retén, que pasadas las 7 empezó el hostigamiento fuerte desde la matamonte; agregó que luego escuchó otro hostigamiento en la parte de abajo, que esperaron la orden y accionaron la ametralladora.

34



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA

Igualmente, refirió que esa noche llovió con intensidad, que por la cantidad de "plomo" supone que fueron varias personas, que escuchó los fogonazos e identificó que eran de fusil. Finalmente, indicó que entre la matamonte y el dispositivo hay una distancia aproximada de 500 metros, que el cerro no tiene comunicación con la vía a los pozos, y que para esa época había plan pistola y hostigamientos.

El SLP. Carlos Andrés Acevedo Grajales en la audiencia pública de juzgamiento, aseguró que sólo tenía funciones de administración, que ese día no estaba en el sitio del hostigamiento y que en la formación se enteró que habían entrado en combate un pelotón de regulares y que había un muerto y un herido; el anterior no ofreció información relevante sobre los sucesos del 22 de julio de 2006.

El señor SLP. Aldemar García en declaración juramentada⁶ de fecha 20 de abril de 2009, señaló que el día 22 de julio de 2006 estaba en la vía a los pozos, que era el encargado del mortero, que esa noche recibió la comida e ingresó al "cambucho", seguidamente, escuchó unos disparos de fusil 5.56 y tomó posición de seguridad, así mismo, aseguró que no vio nada de lo que hubo pues estaba lejos del lugar.

Así mismo, relató que sus compañeros le contaron que se escucharon gritos, que decían "ayúdenme que me van matar", pero ninguno verificó tal situación. Agregó que esa noche hubo disparos, luego "sonó una granada" y continuaron los disparos tiro a tiro, sin embargo, aseguró que no hubo hostigamiento.

EL señor Cabo Primero Deybi Manchóla en diligencia de declaración juramentada⁷ de fecha 23 de abril de 2009, refirió que el día 22 de julio de 2006 en la "nochecita" escucharon unos disparos del monte y procedieron a reaccionar cada uno a su puesto a esperar a "ver de dónde venían los disparos", se comunicaron con la escuadra de arriba quienes informaron que les estaban disparando, que una vez terminaron los disparos el Teniente Vanegas les comunicó que habían dos muertos sobre la carreteca con dirección al matamonte y ordenó realizar un registro y prestar seguridad mientras llegaba el personal del C.T.I., quienes efectuaron el levantamiento.

⁶ Folios 181 a 183 C.O.2

⁷ Folios 184 a 187 C.O.2

15



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL. SEDE FLORENCIA

Agregó que escucho disparos de fusil 7.62 provenientes de dos partes diferentes, y que no accionó o disparo esa noche; que aproximadamente hostigaron 4 o 6 personas, presuntamente de la guerrilla, pues en días anteriores habían hostigado.

El anterior personal militar refiere en sus declaraciones que esa noche escucharon disparos y una explosión, que los disparos iniciaran en la parte alta y posteriormente en la parte baja, ninguno observó los que estaban hostigando, presumen un número de personas que posiblemente los hostigó, pues existen antecedentes que ese puesto de control es susceptible de ataques por parte de los grupos armados al margen de la ley, específicamente guerrilla de las farc.

En igual sentido, todos afirmaron que no accionaron su fusil, los militares que estaban de seguridad aseguraron que ésta fue utilizada por órdenes del teniente Vanegas, que identificaron las armas con las cuales les dispararon por el sonido, pues la noche no ofrecía mayor visibilidad, estaba lloviendo, y los que se ubicaron en el puesto de la ametralladora y el mortero estaban muy lejos del lugar donde se desarrolló el cruce de fuego, lo que describieron como la parte baja.

El Mayor Portilla, fue claro en relatar que recibió el reporte que el Pelotón escorpión 3 estaba siendo hostigado, lo que dejó como resultado dos personas presuntamente muertas, que en momento alguno se negó a asistir al lugar de los hechos, y que según su experiencia allí hubo un hostigamiento.

Igualmente, existen las declaraciones de los SLP. Aldemar García y Carlos Andrés Acevedo Grajales, quienes no se dieron por enterados del supuesto hostigamiento, el primero porque sólo escucho tiros pero no observó acción alguna, y el segundo porque exclusivamente realizó labores administrativas como el arreglo del sistema eléctrico y regresó al batallón donde se enteró de lo sucedido en la formación.

Dos situaciones sustancialmente diferentes, la primera propuesta por la Fiscalía y soportada mayormente en la versión de la única víctima sobreviviente, y la segunda la presentada por la defensa de los hoy procesados, que tiene su núcleo en la versión de los dos oficiales y dos soldados regulares, acompañados de las

36



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA**

declaraciones del personal militar que prestaba seguridad en ese puesto de control y del Mayor que asistió junto con el Juez del Batallón a enterarse de lo sucedido.

Para encontrar la verdad procesal en estos lamentables hechos, recurriremos a lo hallado por el ente acusado, quien a través de los funcionarios del C.T.I., realizó una serie de labores investigativas para dar certeza a lo acaecido el 22 de julio de 2006, quiénes son Héctor Germán Bahamón Oviedo y Napoleón Vargas garzón, así como las acciones presuntamente ilegales desplegadas por miembros del Ejército Nacional.

El Coordinador del Grupo de Investigadores del C.T.I. de la UNDH - DIH de Neiva (Huila), el señor Pedro Jesús Duarte Toro, refirió en la audiencia pública de juzgamiento que desarrolló diferentes labores de investigación como inspección judicial al lugar de los hechos, fotografías, bosquejo, entrevistas a desmovilizados, obtención de datos del personal que participó en los hechos, perfil de la víctima, entre otros, finalmente, refirió que al tener contacto con el propietario de la finca ubicada cerca al lugar de los hechos, éste aseguró que comúnmente ese sitio era hostigado.

En este sentido, hizo referencia a la entrevista⁸ que dio el señor Carlos Eduardo López Duque⁹, quien informó que ingresó a la guerrilla de las farc desde la edad de 12 años y se desmovilizó el 23 de septiembre de 2009. Así mismo, el antes mencionado sobre los hechos en que perdió la vida Héctor Germán Bahamón Oviedo y resultó herido el señor Napoleón Vargas Garzón, respondió que no llegó a saber si fue atacado el retén, sin embargo, supo de ello por medio de alias "Ancizar", comandante de las milicias que operan en Guayabal en San Vicente del Caguán, quien le advirtió al hoy occiso "que no se metiera por esos lados, que se cuidaran y no dieran papaya por esos lados", pues el señor Héctor Germán había colaborado en la recuperación de dos fusiles que les fueron hurtados a dos soldados asesinados en el puente sobre el río caguán.

Igualmente, en la entrevista el señor Carlos indicó que no habló personalmente con Héctor Germán, pero que lo observó en dos oportunidades

⁸ Folios 223 a 224 C.O.3.

⁹ Certificado CODA No. 0789-10.



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL. SEDE FLORENCIA

hablando con el comandante, y porque en una ocasión *"estaba de guardia y presencio cuando Ancizar lo mandaba a llamar y cuando éste se le presentó"*. Así mismo, describió al hoy occiso como *"un pelado joven de unos 19 años aproximadamente, de contextura delgada y cabello oscuro, piel trigueña, de aproximadamente 170 de estatura"*.

Complementando la entrevista anterior, se halla en el plenario la declaración jurada¹⁰ de fecha 19 de marzo de 2010, en la cual el señor Carlos López manifestó que no conoce a Napoleón Vargas, pero a Héctor Germán lo distinguió porque lo vio hablando en dos ocasiones con alias Ancizar, quien *"hace parte de la dirección de la Teódo Forero"*, que la primera vez que lo vio fue en marzo de 2004 y en Junio del mismo año.

Respecto al motivo por el cual Héctor tenía contacto con alias Ancizar, respondió que Héctor dio la información para recuperar dos fusiles que corresponden a los dos soldados asesinados en el puente sobre el río caguán. Seguidamente, describió a Héctor de la misma forma que en el párrafo que antecede, y agregó que lo reconocería en una foto, en razón a ello se le presentó una fotografía impresa en escala de grises y en la pantalla del computador, en la cual afirmó que era Héctor, aclarando que sólo lo conoció como Héctor. Posteriormente, indicó que *"si que fuera que él iba de civil, de pronto fue un zapeo lo que le hicieron, por un muchacho de nombre Fredy Quintero Roa, quien perteneció como miliciano y en esos días anteriores él se entregó"*.

En su declaración, el Investigador del C.T.I., refirió que con información de los familiares del hoy occiso se determinó que Pedro Areiza había tenido inconvenientes con Héctor, para lo cual aportaron un álbum fotográfico para su reconocimiento. Seguidamente, informó que había entrevistado a dos hermanos que eran desmovilizados, quienes afirmaron que eran primos de un primo de Héctor, y los cuales manifestaron que éste no llegó a pertenecer al movimiento, pero que no lo descartan porque en la organización se conocen con el alias y no con el verdadero nombre, concluyeron que por habladurías sabían que eran atracadores pero que no les consta.

¹⁰ Folios 225 a 228 C.O.3.

28



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA

En su momento el señor Hubert Quiceno Oviedo, adscrito a la Policía Nacional en la sección de Investigación Criminal, en la audiencia pública de juzgamiento, sobre las labores realizadas, indicó que le ordenaron inspección a cadáver, en el lugar de los hechos halló un cuerpo sin vida de apellido Bahamón, cerca había un revolver calibre 38, una bolsa con granadas, radio de comunicaciones y cordón detonante, respecto de la otra persona le informaron que había sido trasladada al hospital. Seguidamente, señaló que se dirigió al hospital a entrevistarse con el "menor herido", quien tenía una herida reciente al costado derecho como de 7 cm de largo, que éste le manifestó que él y el hoy occiso se encontraban en el centro, que habían sido abordados por dos sujeto al parecer militares, uno de ellos tenía brackets, que tomaron un taxi con dirección al retén, las corralejas, que allí lo llevaron a la parte trasera del puesto de mando, que eso fue a las 3:00 p.m., no les permitieron comer ni llamar a los familiares, que desde las 8:00 p.m. estaba oscuro, lloviendo y con barro, les dijeron que se pusieran unas botas y que allí le dispararon en la espalda.

Así mismo, refirió sobre las condiciones sociales de las víctimas que algunas personas manifestaron que eran milicianos, que tenían conexión con las farc, mientras otros decían que eran agricultores, por ello adujo que no había seguridad "sobre lo que hacían esos señores".

Respecto a las condiciones climáticas de esa noche, manifestó que llovía mucho, estaba oscuro y nublado, no había visibilidad y que no había electricidad en esa zona, refiriéndose a la parte de abajo del puesto de control.

Sobre los hallazgos en el lugar de los hechos, señaló que no inspeccionó todo el perímetro, únicamente donde estaban los cuerpos, pues no había visibilidad; agregó que el cuerpo sin vida se encontraba a 300 o 400 metros del puesto de control, la otra persona se encontraba a 500 metros del occiso, de acuerdo a la zona que informaron los militares, encontró varias vainillas de fusil 5.56 las cuales pueden ser del personal militar o de quienes hacían el hostigamiento, sin que se pudiera establecer a quién pertenecían, lo anterior fue embalado y sometido a cadena de custodia.



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA

Igualmente, reposa en el plenario la diligencia de declaración juramentada¹¹, de fecha 20 de noviembre de 2008, del señor Faber Albeiro Rincón Aldana¹², quien afirmó que perteneció a la cuarta compañía del frente Yari, y fue trasladado a la Bocana del río la Ceiba cercar de San Vicente del Caguán, se encargaba de transportar en canoa de la bocana la ceiba hasta la "finca de la señora mau" cuando hostigaban a San Vicente.

Así mismo, explicó que los hostigamiento por parte de miembros de las farc consistía en lanzar granadas de "mortero de sesenta" y disparar por un término de 15 a 20 minutos, y que el lugar "preferido" era el retén vía a los pozos donde estaba el Ejército.

Respecto de los hechos acaecido el 22 de julio de 2006, relató que para esa fecha transportó a quince uniformados y dos personas de civil, a quienes identifico como el "indio y ñapo", y que éstos portaban arma corta, y agregó que escuchó disparos de diferentes calibre AK - 47, 5.56 y 2.23, que a la media noche volvió a transportarlos, sin fijarse si faltaba alguno, que al otro día "a las ocho de la mañana (...) llegaron dos guerrilleros de civil y comentaron que habían matado o habían cogido a los dos muchachos".

Igualmente, indicó que conoció a alias el "indio" en una ocasión que los transportó porque iban a hostigar y en la siguiente éste se dirigió a su compañero como "ñapo". Seguidamente, se dejó constancia en la declaración que le fue puesta de presente una fotografía en blanco y negro de Héctor Germán Bahamón Oviedo, quien fue reconocido por el declarante como alias el "indio", sin confirmarlo.

Revisadas las anteriores declaraciones, resultado de las labores investigativas de la Fiscalía, tal y como lo afirmaron en su momento los investigadores no hay certeza de las actividades que realizaban los señores Napoleón Vargas Garzón y Héctor Germán Bahamón Oviedo, ni se pudo obtener hallazgos relevantes para esta investigación, pues de acuerdo a lo manifestado por el señor Hubert Quiceno Oviedo, adscrito a la sección de criminalística de la Policía Nacional, no fue inspeccionado todo

¹¹ Folios 70 a 75 C.O.2

¹² Certificado CODA No. 1738-06.

40



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA

el perímetro, no se pudo establecer a quién pertenecían las vainillas de fusil 5.56 y no se estableció si las víctimas accionaron armas, en razón que no se hizo la prueba de absorción atómica, pues no cuentan con los medios para recolectarla referida prueba.

Siguiendo con el análisis de las pruebas arribadas a este estrado judicial, se halla el informe pericial de necropsia¹³ de fecha 10 de abril de 2009 al hoy occiso y suscrito por el médico forense Aníbal Silva Montealegre, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se concluyó que *"de acuerdo a los hallazgos durante la presente necropsia se puede inferir: 1. Las fracturas de la clavícula y del octavo arco costal son compatibles con un mecanismo de lesión producida por proyectil de arma de fuego. 2. La fractura del decimoprimer arco costal es compatible con un mecanismo de lesión producida por trauma contundente, no obstante lo anterior, los restos se envían para antropología forense y balística del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Bogotá para continuar su estudio y así complementar el presente informe técnico pericial"*.

Sobre la descripción de las lesiones por arma de fuego (carga única), se determinaron las siguientes trayectorias:

1. *"Fractura completa en extremo proximal (esternal) de clavícula derecha (...) trayectoria: plano horizontal: infero - superior. Plano coronal: antero-posterior. Plano sagital: derecha-izquierda."*
2. *"Avulsión del extremo distal (anterior) del octavo arco izquierdo (...) trayectoria: plano horizontal: supero-inferior. Plano coronal: antero-posterior. Plano sagital: izquierda-derecha."*

En el informe de antropología¹⁴, suscrito por el señor Ángel María Medina Bejarano, adscrito al grupo de antropología forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses refirió que *"De la interconsulta realizada con peritos balísticos se logró establecer lesiones compatibles con proyectil de arma de fuego en arco costal derecho como el onceavo cuyo cuerpo presenta fractura completa, por la morfología observada y las fracturas asociadas, se infiere que se trata de proyectil de arma de fuego que penetra en dirección póstero anterior, pese a que en las imágenes radiológicas no se*

¹³ Folios 260 a 268 C.O. 2

¹⁴ Folios 288 a 289 C.O.2

41



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA

determinó la presencia de esquirlas metálicas compatibles con proyectil de arma de fuego".

Así mismo, se halla el informe de patología¹⁵ suscrito por el patólogo forense Pedro Emilio Morales Martínez, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se concretó que de acuerdo a la descripción de las heridas presentadas en el cuerpo del occiso, se puede *"concluir que el señor Bahamón se encontraba en el momento de recibir los disparos frente al tirador o tiradores. Estos últimos muy probablemente estaban a la derecha y a la izquierda del señor Bahamón y en diversos planos con relación a la víctima. No es posible en la necropsia establecer si la víctima se encontraba o no en movimiento."*

Igualmente, en el informe se determinó que *"en el informe pericial de necropsia, no hay elementos que permitan afirmar que al señor lesiones traumáticas distintas de las heridas por proyectil de arma de fuego. No se describen signos de tortura, ni equimosis, ni golpes (...)"*.

Finalmente, respecto de la manipulación de armas de fuego por parte del hoy occiso, se determinó en el informe de patología que *"para establecer si una persona uso o no arma de fuego en el momento de su muerte se estudia la presencia de residuos de disparo en las manos y en los antebrazos. Para el estudio de los residuos de disparo en manos es indispensable evitar su manipulación, embalarlas en doble bolsa y no contaminarlas de ninguna manera. Según lo descrito en el informe pericial de necropsia, al cadáver del señor Héctor Germán Bahamón se le despojó de sus ropas, se le realizó necrodactilia y no se embalaron sus manos. En dichas condiciones es imposible establecer si tenía residuos de disparo y si uso en el momento de su muerte algún tipo de arma de fuego"*.

Respecto si la víctima sobreviviente, el señor Napoleón Vargas Garzón, utilizó, manipuló o accionó arma de fuego alguna, o específicamente, el arma de fuego tipo revólver que le fue hallada el día de los hechos, no fue allegado a este proceso informe pericial alguno que afirme o deniegue esa hipótesis, quedando en el limbo o en la sombra de la duda tal situación.

¹⁵ Folios lio a II3C.0.3



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA

Al referirnos al material de guerra incautado el día de los hechos y que les fue presuntamente hallado a las señores Héctor Germán Bahamón Oviedo, el hoy occiso, y a Napoleón Vargas Garzón, víctima sobreviviente, existe el estudio balístico¹⁶ de fecha 13 de septiembre de 2006, suscrito por el señor Yezid Villanueva Cárdenas, Investigador Criminalístico Vil C.T.I., mediante el cual se determinó lo siguiente:

- Arma de fuego tipo revólver calibre .38 largo special, marca Taurus, número identificación 1417858, número brazo U716: "(...) en regular estado de conservación, de funcionamiento mecánico, apta para producir disparos en acción sencilla y doble, lo cual se comprobó mediante el disparo de la misma; se efectuó análisis químico, aplicándole reactivo de Griess dando resultado POSITIVO para la presencia de residuos de disparo(...)".
- Cinco (5) vainillas calibre .38 largo special: "tienen sus fulminantes percutidos, presenta superficie apta para cotejo con arma sospechosa".
- Cartucho calibre .38 largo special: "se encuentran en buen estado de conservación y de funcionamiento, su fulminante no ha sido percutido".
- Revólver calibre .38 largo special, marca llama, número brazo 36-222: "en regular estado de conservación, de funcionamiento mecánico, apta para producir disparos en acción sencilla y doble, lo cual se comprobó mediante el disparo de la misma; se efectuó análisis químico, aplicándole reactivo de Griess dando resultado POSITIVO para la presencia de residuos de disparos)".
- Cinco (5) vainillas calibre .38 largo special: "tienen sus fulminantes percutidos, presenta superficie apta para cotejo con arma sospechosa".
- Cartucho (1) calibre .38 largo special: "marca Indumil, se encuentran en buen estado de conservación y de funcionamiento, su fulminante no presenta signo de percusión".
- Cuatro (4) vainillas calibre 5.56 x 45 milímetros o .223: "son disparadas por arma de fuego tipo fusil, presenta su fulminante percutido, dentro de condiciones normales la vainilla queda en perfecto estado después del disparo, lo cual no sucedió con la descrita anteriormente, y de acuerdo a la marca dejada en el cuerpo fue disparado por un fusil marca Galil".

¹⁶ Folios 55 a 62 C.O. I



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA

Igualmente, se halla en el plenario el oficio No. 167479/MD-CGFM-DCCA-ADTVA 1400. 1 - 9¹⁷ suscrito por el Coronel Jesús M. Lorduy Dales, Jefe Sección Administración DCCA, del Ministerio de Defensa Nacional, mediante se encontró en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas al revólver marca Taurus, calibre .38 largo, No. 1417858 los siguientes registros:

- "A nombre de COVIMETA LTDA (...) con novedad de BAJA POR CESIÓN el 10 - 11 - 1998 (...)
- Y a nombre de EMP. VIG. REAL SECURITY (...) con novedad EN DEPOSITO DE ENTREGA USUARIO el 10 - 11 - 1998, con última renovación el 22-04- 2008 (...)"

Así mismo, mediante oficio No.5136/ MD-CE-DIV5-BR9-DCCA¹⁸ suscrito por el Mayor John Alexander Parra Vargas, Jefe Seccional Control Comercio de Armas Novena Brigada, se informó que "revisado el archivo Nacional sistematizado del Departamento Control Comercio de Armas de la Seccional Neiva, no se encontró registro de permiso de PORTE/TENENCIA de manejo de armas de fuego del Arma TIPO REVOLVER, con el número 36-22, marca LLAMA CASSYDY. De acuerdo a la revisión del Arma tipo Revolver Marca TAURUS con el número 1417858, se encontró que el arma pertenece a la EMPRESA DE VIGILANCIA REAL SECURITY LTDA (...)"

Seguidamente, en cuaderno anexo, se halla el informe suscrito por el representante legal de la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Real Security Ltda, Mayor @ Emiro A. Rivera P., en el cual manifestó que el revólver marca Taurus calibre 38 Largo, número externo 1417858, con número interno 4763, se encuentra bajo responsabilidad de la Compañía que representa, sin embargo, resaltó que el número interno del arma de fuego no corresponde o "no coincide" con el arma de fuego incautada el día de los hechos. Agregó que el revólver que tiene bajo su responsabilidad, el día 15 de octubre de 2004, se extravió ante lo cual presentó la correspondiente denuncia, el cual días después fue entregado a la Compañía por el señor Pablo Hernández quien la había encontrado.

¹⁷ Folio 114C.02.

¹⁸ Folio 115 C.O.2.



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL. SEDE FLORENCIA**

El Mayor ® Rivera, en diligencia de declaración juramentada¹⁹ de fecha primero de octubre de 2010, adujo que para los días 22, 23 y 24 de julio de 2006 el arma se encontraba en la bóveda de seguridad de la empresa, pues no aparece registrada dicha arma en las minutas de servicio de armamento, aunado a ello, aseguró que él es quien maneja únicamente la bóveda, lo que significa que el arma no tuvo movimiento en los tres días antes mencionados.

Del estudio realizado al material de guerra incautado, se puede concluir que el mismo se encontraba en buenas condiciones de funcionamiento el día de los hechos, e inclusive fueron utilizados o percutidos para la época del estudio, sin establecerse definitivamente las veces que fueron accionados y con qué antigüedad, para el caso de los revólveres, y que las vainillas, en un total de diez (10) unidades, tenían su fulminante percutido; por la unidades de vainillas halladas dista de la declaración de la víctima Napoleón Vargas Garzón, quien aseguró que antes de ponerle en su mano el revólver, por parte del militar que lo agredió, éste lo disparo en una ocasión, aunque éste tallador no tenga plenos conocimientos en manipulación de armamento identifica que hay una diferencia de nueve u ocho vainillas, contando con el arma que le fue presuntamente puesta al hoy occiso, si se compara la versión del antes mencionado y los hallazgos.

Revidado el material probatorio que da cuenta de los hechos acaecidos el 22 de julio de 2006, no encuentra aún éste Juzgador prueba alguna irrefutable que dé certeza de la ocurrencia de la materialidad de la conducta punible imputada a los procesados, pues cada una de las teorías expuestas tanto por la Fiscalía como por la Defensa, están fundamentadas en los relatos de los únicos testigos directos de los hechos, obviamente opuestas, que en el caso de la víctima sobreviviente, su versión ha variado dependiendo del receptor de esa información tal y como fue expuesto líneas atrás, en cambio, en el caso de los miembros del Ejército Nacional, se ha mantenido el núcleo de su versión, como en los procesados como el personal militar que se encontraba en el puesto de control.

Ahora, respecto de la certeza de los responsables de la conducta punible, encuentra extraño éste juzgador que el señor Napoleón Vargas Garzón, pese haber permanecido

¹⁹ Folios 84 a 90 C.O. 5

45



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA**

durante un término aproximado de 5 horas con personal militar y haber compartido alimentos, los describió de manera genérica en la declaración juramentada y en la audiencia pública de juzgamiento, esto es, describió al cabo de piel trigüeña, con brackets , cejas negras, cejudo, cabello corto liso, fornido, de 170 metros de altura, y al soldado de piel blanca, contextura gruesa, dentadura pareja, de 174 metros de altura; se suma a lo anterior que a pesar de haber afirmado en la diligencia de declaración juramentada que reconocería a sus agresores, no reconoció ni recordó, en la audiencia pública de juzgamiento, a los hoy procesados como personal militar que hubiera estado en el lugar de los hechos.

Aunado a ello, se tiene la declaración del señor Alberto Alexander Bahamón Oviedo, quien señaló directamente como responsables de la muerte de su hermano Héctor a los señores Pedro Antonio Guevara Areiza, Jairo Tova y miembros del Ejército Nacional, sin embargo, no reconoce ni identifica siquiera a las hoy procesados como aquellos que ha denunciado, ni identifica a Jairo Tovar en el álbum fotográfico que allegara la Fiscal, pese que éste estuvo en su casa indagando a él y a Héctor sobre si tenía o no esposa; otro aspecto relevante, es que el antes mencionado aseguró que la hermana de Pedro Antonio le había confesado a su padre, el señor Gentil, que Pedro había participado en la muerte de Héctor, pero el señor Gentil en momento alguno, ni siquiera en la declaración juramentada que rindió el 5 de febrero de 2009 se refirió a esa información.

Atendiendo a lo considerado, se otorga credibilidad a los testimonios de los uniformados que en momento alguno han negado su participación en el hostigamiento ocurrido el 22 de julio de 2006, ni han ocultado que efectivamente respondieron al fuego enemigo del cual eran víctimas, afirmaciones que están respaldadas por la orden de operaciones e informe de patrullaje, así como las declaraciones del personal militar que estaba presente en el puesto de control, del Mayor Portilla que atendió personalmente la novedad informada por el Teniente Sierra, aunado a ello, se encuentran las declaraciones de dos desmovilizados que identifican a la víctima mortal y sobreviviente como simpatizantes o colaboradores con el grupo armado al margen de la ley farc, y con los resultados obtenidos por los investigadores del C.T.I., quienes fueron claros sus relatos que no hay certeza de las actividades desarrolladas por la víctimas, pues mientras alguna parte de la población los señala como milicianos, otros los reconocen como agricultores.

**Avenida 16 # 6-47 - Telefax: (8) 4362900
Cuarto Piso, Palacio de Justicia "Gerardo Cortés Castañeda"
E-mail: jprctodesprico@cendoj.ramajudicial.gov.co
"Nuestra Misión: Acceso a la administración de Justicia a todos los Colombianos"**

46.



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL. SEDE FLORENCIA**

De otra parte, no consta señalamiento expreso que los procesados, son los militares que abordaron a las víctimas en el centro del municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), que retuvieron en un "cambuche" en el retén o puesto de control militar ubicado sobre la vía a los pozos o los que accionaron sus armas contra la humanidad de Napoleón Vargas Garzón y Héctor Germán Bahamón Oviedo.

Con todo lo anterior, quedan muchas dudas respecto de la calidad de civil de las víctimas, en razón que con el material de prueba se infiere que su muerte fue producto de los hostigamientos que se presentaron entre simpatizantes o miembros de la guerrilla de las farc y el ejército el día 22 de julio de 2006, situación que para la época de los hechos era reiterativa, de lo que se deduce que los mismos hacia parte activa de dicho combate, que de acuerdo al material de guerra hallado, utilizaron armas de fuego tipo de revólver, sin que ello se puede afirmar de manera irrefutable pues no se realizó la prueba de absorción atómica a las víctimas; lo que conllevó que el personal militar accionaran sus armas para contrarrestar los disparos que recibían de la contraparte y que de ese actuar no se colige que alguno de ellos le haya propinado directamente la muerte, en razón que fue después de la ofensiva que hallaron el cuerpo sin vida, generando la duda respecto de quien le causó la muerte a la víctima en razón que según la necropsia tiene varios impactos de bala en diferentes parte de su cuerpo.

Por ello no comparte este fallador, lo argumentado por el ente acusador en que se debe dar plena credibilidad a los testimonios ofrecidos por la víctima sobreviviente y a los familiares de la víctima mortal; no hay que desconocer que si bien es cierto relatan el acontecer de los hechos de manera similar, cada uno de los declarantes exponen situaciones disímiles a las manifestadas por el testigo principal, es decir, a lo narrado por el señor Napoleón.

Con todo lo anterior se desdibuja la teoría planteada por la Fiscalía, en razón que no se logró tener certeza que los señores Héctor Germán Bahamón Oviedo y Napoleón Vargas Garzón eran parte de la población civil, lo que da como resultado la no materialización del tipo penal de homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio en persona protegida, en razón a que el ente acusador fundó su

**Avenida 16 # 6-47 - Telefax: (8) 4362900
Cuarto Piso, Palacio de Justicia "Gerardo Cortés Castañeda"
E-mail: jprctodesprico@cendoj.ramajudicial.gov.co
"Nuestra Misión: Acceso a la administración de Justicia a todos los Colombianos"**

47.



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA**

investigación en las declaraciones de los familiares del occiso, de donde surgen diferentes versiones de los hechos, en contraposición con lo manifestado por la víctima sobreviviente, acompañado de material documental que indica que las víctimas no cuentan con antecedentes que reflejaran la calidad de milicianos, probanzas que no logran soportar sus argumentos ni desvirtuar los testimonios de los militares, es por ello que se concluye que al expediente no se allegó prueba que demostrara con certeza que el actuar de los uniformados Jorge Andrés Sierra Barragán, Carlos Alberto Vanegas Gómez, Harold Gómez Quintero y Luís Felipe Sáenz Narváez no fue en ejercicio de sus funciones, toda vez que se demostró que los mismos el día 22 de julio de 2006 reaccionaron a los hostigamientos que les hicieron la guerrilla de las Farc, y que como resultado del intercambio de disparos que se presentó, se produjo la muerte del señor Héctor Germán Bahamón Oviedo y lesionado el señor Napoleón Vargas Garzón, a quienes se les halló material de guerra y de quienes no se pudo establecer la calidad de miembros de la población civil.

Este juzgador mantiene la premisa que fue poco el material probatorio arrojado para demostrar con certeza la responsabilidad penal de los procesados, y al contrario quedan muchas dudas respecto de la calidad de miembros de la población civil de las víctimas, y por el contrario se demostró que los procesados actuaron en cumplimiento de una la orden de operaciones emanada por sus superiores, lo que genera que no se halle responsabilidad penal alguna en contra de los acusados.

Por tal razón este despacho absolverá al Capitán Jorge Andrés Sierra Barragán, Teniente Carlos Alberto Vanegas Gómez, Soldado Profesional Harold Gómez Quintero y SLP® Luís Felipe Sáenz Narváez como coautores de los delitos de Homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio en persona protegida, toda vez que no se probó la presencia de los requisitos estipulados en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, encontrándose presente la duda, como quedó expuesto líneas atrás.

En firme el presente fallo, y para evitar que en el futuro se den capturas por este mismo hecho, al haberse librado aquella que materializaba la imposición de una medida de aseguramiento, se ordena oficiar a las autoridades a las cuales les fue comunicada la orden de captura en contra de los procesados **Jorge Andrés Sierra Barragán, Carlos Alberto Vanegas Gómez, Harold Gómez Quintero y Luís Felipe**

**Avenida 16 # 6-47 - Telefax: (8) 4362900
Cuarto Piso, Palacio de Justicia "Gerardo Cortés Castañeda"
E-mail: jprctodesprico@cendoj.ramajudicial.gov.co
"Nuestra Misión: Acceso a la administración de Justicia a todos los Colombianos"**

48.



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA**

Sáenz Narváez, éste último contra quien aún se encuentra vigente la orden de captura No. 0518343, para que la misma de no encontrarse a la fecha cancelada, sea eliminada de las bases de datos de los organismos que aun la tuvieren como vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico (Caquetá) en descongestión Penal con sede en esta Ciudad, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a los señores Capitán Jorge Andrés Sierra Barragán identificado con cédula de ciudadanía número 5'995.374, Teniente Carlos Alberto Vanegas Gómez identificado con cédula de ciudadanía número 6'343.494, Soldado Profesional Harold Gómez Quintero identificado con cédula de ciudadanía número 1.082'154.766, y SLP® Luís Felipe Sáenz Narváez identificado con cédula de ciudadanía número 1.075'213.694, y demás condiciones conocidas, como coautores de la conducta delictiva de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, por los hechos acaecidos el 22 de julio de 2006 en el retén militar ubicado sobre la vía que conduce a los Pozos, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá) de los cuales fueran víctimas los señores Héctor Germán Bahamón Oviedo, hoy occiso, y Napoleón Vargas Garzón.

SEGUNDO: En firme el presente fallo, y para evitar que en el futuro se den capturas por este mismo hecho, al haberse librado aquella que materializaba la imposición de una medida de aseguramiento, se ordena oficiar a las autoridades a las cuales les fue comunicada la orden de captura en contra de los procesados Jorge Andrés Sierra Barragán, Carlos Alberto Vanegas Gómez, Harold Gómez Quintero y Luís Felipe Sáenz Narváez, éste último contra quien aún se encuentra vigente la orden de captura No. 0518343, para que la misma de no encontrarse a la fecha cancelada, sea eliminada de las bases de datos de los organismos que aun la tuvieren como vigente.



**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA**

TERCERO: En firme el presente fallo se debe archivar las diligencias en forma definitiva, previa las constancias respectivas en los libros radicadores, librando las comunicaciones de ley por Secretaría.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad al artículo 191 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO CHAVARRO ROJAS

Juez